

Tramite Nulidad por Inconstitucionalidad de la ley 2181/21

cesar augusto cardona ortiz <augustocar2002@yahoo.es>

Vie 11/03/2022 15:02

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Estimados Magistrados: Por medio del presente me permito allegar escrito de solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la ley 2181 de 2021, la cual fue tramitada y sancionada en forma arbitraria por el congreso de la republica y con una serie de graves violaciones a la constitución política de Colombia.

En el día de hoy presente documento escrito en original y copia en la oficina de registro de dicha corporación (Corte Constitucional) la cual fue rechazada argumentando que solo se puede realizar la presentación por este medio electrónico, contrario a lo que indica su pagina web que al parecer esta desactualizada.

Por tanto les ruego hacerme llegar el respectivo numero de registro o radicación para poder realizar el respectivo seguimiento.

Lo anterior para su estudio y decisión teniendo en cuenta que ahora son miles las empresas perjudicadas por la aplicación de esta ley por lo que solicito se decrete a la mayor brevedad posible medida provisional de suspensión de sus efectos.

Atentamente,

CR.(RA) CESAR AUGUSTO CARDONA ORTIZ. CPP

Gerente General en Prosinte S.A.S.

Celular: 3106056376

Bogotá D.C. marzo 10 de 2022.

Señores
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
La Ciudad

Ref. Acción Pública de Nulidad por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2181 de 2021.

Yo, CESAR AUGUSTO CARDONA ORTIZ, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71608893, expedida en Medellín, obrando en nombre propio, y en concordancia con el Artículo 242 Numeral 1 de la Constitución Nacional respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2067 de 1991 con el fin de interponer acción de nulidad por inconstitucionalidad en contra de la Ley 2181 de 2021, por cuanto contraria la Constitución en sus artículos 25, 26, 58, 83, 84, 89, 136, 150, 158, 165, 169, 333, 334 con su parágrafo único y artículo 336 como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

Se demanda en su totalidad la Ley 2181 del 2021, cuyo texto se transcribe a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991:

“LEY 2181 DE 2021

(diciembre 31)

Publicada en el Diario oficial No. 51.904 del 31 de diciembre de 2021.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio del cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad de la cadena logística y prevenir delitos transnacionales, así como adoptar las buenas prácticas promovidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE regulando los procesos que requieren una adecuada evaluación y análisis de riesgos, en cualquier tipo de certificación pública o privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidos en la presente Ley serán aplicables y se limitarán exclusivamente a todas las personas naturales y jurídicas, empresas consultoras, asesoras e investigadoras en seguridad privada que cuenten con licencia o credencial como consultor, asesor e investigador en seguridad

privada y que estén involucradas directa e indirectamente en la evaluaciones, análisis o gestión de riesgos en cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera, y que además se encuentren sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO TERCERO. Consultoría en Seguridad. Entiéndase por consultoría en seguridad, todas las actividades de interventoría a los contratos de vigilancia y seguridad privada; la auditoria y evaluación de riesgos en los procesos transversales dentro de una compañía; la elaboración, formulación, recomendación y adopción de un plan estratégico de riesgos; la elaboración de planes y programas relacionados con políticas, protocolos, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada; y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas, protocolos y acciones preventivas o correctivas para prevenir los riesgos identificados y cumplir los objetivos indicados en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas complementarias que regulen cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera.

ARTÍCULO CUARTO. Asesoría en Seguridad. Entiéndase por asesoría en seguridad, la elaboración de estudios y diagnósticos en seguridad privada integral; estudios de seguridad física, inspecciones de seguridad; estudios de confiabilidad o de seguridad para la selección del personal; evaluaciones de riesgo personal; evaluación y selección de asociados de negocio; elaboración de matrices de riesgos; gerencias de riesgos.

ARTÍCULO QUINTO. Investigación en Seguridad. Entiéndase por investigación en seguridad privada, todas las indagaciones y averiguaciones de carácter privado; las investigaciones administrativas que se desarrollen a partir de la necesidad de un ente público o privado, para prevenir el fraude o cualquier otro riesgo que atente contra los intereses patrimoniales de cualquier entidad; y la debida diligencia para prevenir delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, incremento patrimonial injustificado, entre otras conductas punibles relacionadas con cualquier figura o certificación pública o privada que así lo requiera.

ARTÍCULO SEXTO. Buenas Prácticas en Seguridad. La credencial de consultor, asesor o investigador en seguridad privada expedida a las personas naturales no podrá sustituir o reemplazar la licencia de funcionamiento expedida a las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada, por la naturaleza del riesgo que dicho fenómeno podría generar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Obligación de solicitud de licencia o permiso. Las entidades públicas involucradas en cualquier proceso de certificación tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las entidades privadas involucradas en cualquier proceso de certificación tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente

vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO OCTAVO. Fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral. El Gobierno Nacional establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral especialmente en lo relacionado con la protección de buques e instalaciones portuarias, tendientes a promover el comercio exterior, la facilitación del transporte y la competitividad del país, de conformidad con la normatividad marítima vigente y los convenios internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firmantes: EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

EL VICEMINISTRO DE TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

II. NORMAS VULNERADAS

En general, el contenido de la ley 2181 del 2021, vulnera los derechos contenidos y consagrados en los artículos 25, 26, 58, 83, 84, 89, numeral 5 Art. 136, numerales 8, 9 en su literal b y numeral 21 Art 150, 158, 165, 169, 333, 334 con su parágrafo único y artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, que se transcriben a continuación:

Desde ya advierto que, para cumplir con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, en capítulo separado se explicará el concepto de la violación de las disposiciones superiores que a continuación se transcriben, y que conducen a la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición demandada.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA"

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación

Artículo 334. Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

III. CONTEXTO

Antes de esbozar los cargos que fundamentan la solicitud de inconstitucionalidad de esta ley 2181/2022, se analizará el contexto y la disposición demandada, para así entender en que consiste la violación a la Carta Constitucional.

A. LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. AMBITOS Y ALCANCES.

A raíz de la competencia desleal, los abusos contra los trabajadores y la proliferación de servicios con visos de ilegalidad, el gobierno nacional mediante la Ley 61 de 1993, decreta la necesidad de expedir un estatuto de vigilancia y seguridad privada que controle a las empresas dedicadas a esta labor de protección o sea a la industria de la vigilancia y seguridad privada.

El Decreto 2453 de 1993, luego derogado en casi todas sus partes por el Decreto 2355 de 2006, determina la estructura orgánica, los objetivos funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP), dejando claro además que esta es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

El 11 de febrero de 1994 nace el Decreto 356 conocido como el “Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada” el cual tiene por objeto en su artículo 1o: “establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicio *(fuera de contexto para identificar un error de redacción, considerando que debería decir “los servicios”)* de vigilancia y seguridad privada”

En el artículo segundo determina cuales son esos servicios y los define así: Artículo 2º: “para efectos del presente Decreto, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades *(Subrayado fuera de texto, nótese el término “las actividades” como primer componente de lo que constituyen los servicios de vigilancia y seguridad privada)* que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada ,

desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin”. *(Subrayado fuera de texto para dejar muy en claro cuáles son los términos originales y cuáles son los alcances de la vigilancia y seguridad privada que son básicamente tareas de prevención y protección de la vida y bienes de quienes los contratan).*

En el artículo cuarto de este estatuto, se determinan los campos de aplicación así: Artículo 4º: Se hallan sometidos al presente decreto:

- Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material.
- Los servicios de transporte de valores
- Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.
- Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
- Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. *(Subrayado fuera de texto, nótese el orden jerárquico de estos servicios y que siempre se enfatizan en los demás servicios los términos seguridad privada, pero en este caso se usa solamente el termino seguridad sin saberse si es por error o intencional. No obstante, se entiende que son asesorías, consultorías e investigaciones relacionadas con los servicios aquí descritos y que son prestados por las empresas de vigilancia y seguridad privada)*
- La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.
- Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada

Seguidamente, la norma detalla otros aspectos de este tipo de servicios de vigilancia y seguridad privada hasta llegar al capítulo III donde el artículo 60, define los servicios de asesoría, consultoría e investigación así: Artículo 60. Servicio *(Subrayado fuera de texto, nótese que habla de un solo servicio.)* de asesoría, consultoría e investigación de seguridad. Las personas naturales o jurídicas que pretenden *(Subrayado fuera de texto, nótese el tiempo de este verbo)* prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo: El gobierno nacional reglamentara el ejercicio de esta actividad.

En este caso es claro que las empresas y personas que pretendan prestar servicios remunerados y relacionados con la industria de vigilancia y seguridad privada, en

cualquiera de sus modalidades, deberán obtener licencia o credencial expedida por la SVSP para este efecto.

Para el caso de los servicios de Asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, este artículo no va más allá de lo escrito en la norma y no explica, quizás porque no requiere mayor explicación sobre, que es una asesoría o una consultoría o una investigación en seguridad privada, asumiéndose entonces que son tareas o servicios de ese nivel como dar conceptos o proponer mejoras o alternativas a los sistemas o servicios de vigilancia y seguridad privada que se prestan a un cliente, investigar un evento que se presenta durante la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o en el que esté comprometido personal de ese ramo en misión donde el cliente y que se realizaran en forma remunerada para ese cliente.

El párrafo único de este artículo 60 del Decreto 356/94, deja una puerta abierta sobre la reglamentación que podría hacer el gobierno nacional de esta “actividad”

También es claro que, para que se den estas premisas, las personas, que son quienes efectivamente prestan estos servicios en o para las empresas vigiladas y controladas por la SVSP deben ser claramente funcionarios acreditados por la SVSP como asesores, consultores o investigadores, expertos en los temas de las compañías de vigilancia y seguridad privada que son el ámbito de la SVSP y que serán quienes en estas empresas presten los cargos de gerentes o directivos de tales empresas, coordinadores o jefes de contratos, supervisores, operadores de medios, guardas o vigilantes, escoltas etc.

En las empresas constituidas como asesoras o consultoras o investigadoras en temas de la vigilancia y seguridad privada, es claro que sus funcionarios que desarrollaran esas labores deben poseer esas credenciales otorgadas por la SVSP ya que los faculta para dar conceptos, realizar interventorías a servicios de ese tipo, o investigaciones a esos servicios de vigilancia, evaluar servicios de escoltas, evaluar o diseñar sistemas electrónicos de alarmas, controles de acceso o videovigilancia, etc.

Lo que no es normal, y que ocurre en las empresas de vigilancia y seguridad privada y en las demás acreditadas para la Asesoría, Consultoría e investigaciones en Seguridad Privada, es que las personas que obtienen estas credenciales, en muchos casos no tienen esas capacidades ni formación alguna en el tema. Con el solo hecho de que la empresa de vigilancia o consultoría le certifique a un periodista, o psicóloga, o ingenieros de sistemas, veterinarios, abogados o cualquier otra profesión o tecnología, un determinado tiempo de permanencia en la empresa, obtiene su credencial.

De la misma forma, la SVSP no posee una norma, curso o plan de capacitación y mucho menos una forma de evaluación previas al otorgamiento de dichas credenciales ocasionando con ello la proliferación indiscriminada de este tipo de funcionarios, en ese tipo de empresas, sin ninguna capacitación ni formación en el tema.

En el artículo 61, este estatuto o Decreto 365/94, determina los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento como sociedad de asesoría, consultoría e investigación de

seguridad privada, determinando que deberán ser, sociedades de responsabilidad limitada y agregando los requisitos de solicitud escrita y presentación de escrituras de la sociedad.

El artículo 62 del estatuto revela los requisitos generales para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada que consiste básicamente en presentar solicitud a la SVSP, adjuntando hoja de vida, certificaciones académicas, laborales y certificado judicial.

El artículo 73 del Título V del estatuto reitera lo dicho en el artículo 2º en cuanto al objetivo de la vigilancia y seguridad privada en los siguientes términos: Artículo 73. Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. “La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades (*Subrayado fuera de texto, nótese el alcance de este objetivo*), es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades (*Subrayado fuera de texto, nótese el alcance específico de protección de la integridad y los bienes de las personas protegidas además, no hay un conector entre estas dos palabras derecho/libertades*) públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencias reservada a las autoridades”.

Seis (06) años después, mediante la Resolución 1102 de enero 22 de 1999, la SVSP, reglamenta la expedición de credenciales para asesores, consultores e investigadores (*Subrayado fuera de texto, nótese la precedencia de estos servicios*) y las licencias de funcionamiento para empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada.

En ese sentido, el capítulo I de esta resolución, aborda los servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad Privada (*Subrayado fuera de texto, nótese nuevamente la precedencia de estos servicios*) empezando el artículo primero con la definición de Asesoría en los siguientes términos: Artículo 1º. Asesoría. “Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada, la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender por los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada”

El artículo segundo define las consultorías así: Artículo 2º. Consultoría (*Subrayado fuera de texto, nótese el error ortográfico*) consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, (*Subrayado fuera de texto, nótese que aparece por segunda vez este nuevo termino que nunca es definido ni esclarecidos en cuanto a cuáles son o serán sus alcances*) mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos e incidentes en seguridad privada”.

El artículo tercero, define los servicios de Investigación así: Artículo 3°. Investigación, Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer (*Subrayado fuera de texto, nótese que la palabra correcta sería “propender”*) por el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada. En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados o ejercer labores de investigación judicial o realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de consultoría ni asesoría en seguridad privada.

Hasta aquí es claro que los ámbitos de labor de los Asesores, Consultores e investigadores son las actividades de apoyo a la seguridad privada que se realizan al interior de las compañías dedicadas a esta labor en forma remunerada.

En el artículo cuarto de dicha resolución 1102/99, se detallan los requisitos para obtener las credenciales como asesor, consultor o investigador., manteniendo esa precedencia y estableciendo para cada caso, una serie de requisitos de estudio, formación en fuerzas armadas o tiempo de experiencia en labores de manejo de los servicios de vigilancia y seguridad privada (*Subrayado fuera de texto, hago la claridad como ya se mencionó anteriormente, en que es uno de los requisitos más utilizados por las empresas consultoras para “legalizar” a sus empleados y conseguirles sus credenciales*), de los cuales, el candidato debe cumplir uno de ellos para obtener la acreditación. Al final en el párrafo único se establece que: “La credencial de asesor habilita para realizar consultorías e investigaciones y la de consultor para efectuar investigaciones en seguridad privada”.

Es importante también hacer notar la connotación que reciben estas tres actividades cuando en todas, se enfatiza que se realizan en el marco de la vigilancia y seguridad privada por lo que están íntimamente ligadas a las tareas, consecuencias y demás variables que se presentan cuando se presta un servicio remunerado de los contemplados, vigilados y normatizados por la SVSP a un cliente, sin discriminar si es empresa pública o privada o si es persona natural.

Seguidamente, en el Capítulo II de la referida Resolución 1102 de enero 22 de 1999, a través de los artículos 5° y 6°, se detallan las condiciones que deben cumplir las compañías que deseen constituirse como empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada siendo el más llamativo el artículo sexto que establece el capital y objeto social requerido así: Artículo 6°. Capital y objeto social. “Las empresas de que trata el artículo 61 del decreto 356 de 1994, deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Subrayado fuera de texto, nótese la cantidad de dinero como otro limitante para muchas pequeñas y medianas empresas y personas naturales*).

Las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada tienen como único objeto social la prestación de servicios en las modalidades de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada. En ningún caso estas empresas podrán prestar servicios

de vigilancia y seguridad privada en otras modalidades, termina diciendo el referido artículo 6° dejando pues en claro que solo podrán realizar esas tareas y no podrán combinarse con la prestación de servicios de guardas, escoltas, monitoreos, transporte de valores etc. o sea que no podrán ser juez y parte en las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Mediante el Decreto 2187 de 2001, Título III, capítulo III Artículos 31, 32, 33 y 34 se cambia la precedencia de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada dándole ahora mayor precedencia a los servicios de Consultoría, seguido de los servicios de Asesoría y finalmente por los servicios de Investigación, En ese mismo orden, el artículo 34, detalla nuevamente los requisitos para obtener dichas acreditaciones los cuales traen como adición, incluir la condición de exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o suboficiales de la fuerza pública para poder acceder también a estas credenciales.

En los años posteriores, la SVSP sigue emitiendo otros decretos, manuales de doctrina y resoluciones para sus vigilados, con los cuales revisa y ajusta constantemente el alcance de sus competencias, manteniendo estos postulados iniciales referidos sin cambio.

En el año 2015, el gobierno nacional mediante Decreto 1070 de fecha mayo 26 de este año, emite el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa mediante el cual compila las principales normas dispersas de la SVSP además de las de otras entidades del estado quedando el objeto, alcance y modalidades de los servicios de vigilancia y seguridad privada contenidos en la Parte 6. Sector Descentralizado. Entidades Adscritas. Capítulo 1. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y en la Sección 3. Reglamentación del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada Contenido en el Decreto-Ley 356 del 11 de febrero de 1994. Subsección 1. Aspectos Generales.

Seguidamente, la Sección 3. Reglamentación del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada Contenido en el Decreto-Ley 356 del 11 de febrero de 1994. Subsección 1. Aspectos Generales. Artículo 2.6.1.1.3.1.1. determina: Acciones Esenciales de la Vigilancia y Seguridad Privada. Son acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada, así adquieran éstos una denominación diferente y cuenten o no con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Aquí es importante hacer notar que no se aclara que es “una denominación diferente” que bien podría referirse al hecho de que algunas empresas de vigilancia y seguridad, utilizan otros nombres para la colocación de sus vigilantes nombrándolos conserjes o recepcionistas. También aquí dejan abierta otra puerta ya que establece la norma que estos servicios bien los podrían prestar empresas que no cuenten con la licencia o credencial expedida por la SVSP lo cual es confuso.

En la Subsección 5. De las Disposiciones Comunes a los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Artículo 2.6.1.1.3.5.1. se aborda nuevamente el tema de “Credencial de Identificación” y dice así: Para efectos del inciso 2o. del artículo 87 del Decreto 356 de 1994, modificado por el artículo 103 del Decreto 19 de 2012, están obligados a portar la credencial de identificación el siguiente personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada: a) Los vigilantes; b) Manejadores caninos; c) Escoltas; d) Operadores y/o técnicos de medios tecnológicos; e) Tripulantes; g) Personal directivo; h) Las personas naturales que presten consultoría, asesoría o investigación en seguridad privada.

Parágrafo. “Se entiende por personal directivo en los servicios de vigilancia y seguridad privada, el siguiente: 1. En empresas, cooperativas y transportadoras de valores: El jefe de operaciones o de seguridad o su equivalente y el representante legal de la sociedad. 2. En los departamentos de seguridad: El director de seguridad o su equivalente y la persona natural en cuyo favor se ha concedido este servicio y si es del caso, a juicio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, otros protegidos que así lo soliciten. 3. En los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada: El representante legal. 4. En las escuelas de capacitación, en sociedades de asesoría, consultoría o investigación en seguridad y en las empresas blindadoras: El representante legal” con lo cual se deja en claro con este parágrafo que son las personas que laboran en ese tipo de empresas vigiladas por la SVSP, las que deben poseer este tipo de credenciales. (subrayado fuera de texto).

En el artículo 2.6.1.1.3.3.21. nuevamente se definen sin cambios lo que son los servicios de Consultoría así; Servicios de Consultoría. Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada, y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender a los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

En el artículo 2.6.1.1.3.3.22. se definen nuevamente y sin cambios los Servicios de Asesoría así: Consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos e incidentes en seguridad privada.

En el artículo 2.6.1.1.3.3.23. se definen sin cambios los Servicios de Investigación así: Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer por el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada. En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar

servicios como detectives privados o ejercer labores de investigación judicial o realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de consultoría ni asesoría en seguridad privada.

Seguidamente el artículo 2.6.1.1.3.3.24. repasa, sin cambios, lo requisitos para la Obtención de Credenciales. Para obtener la credencial de consultor, asesor, o investigador en seguridad privada, se requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser Oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la Seguridad o la Defensa.
- Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en cargos administrativos u operativos en Seguridad Privada.
- Título de formación universitaria y postgrado en áreas de Seguridad Privada o Seguridad Integral.
- Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en calidad de Jefe de Operaciones o Director de Seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ejercido cargos por un período no inferior a tres (3) años como Director, Subdirector, Secretario General, Director General de Inteligencia, Director General Operativo y Subdirectores, Directores Seccionales y Subdirectores Seccionales y Director Técnico de Academia y Jefe Oficina de Protección Especial.
- Las personas que acrediten título universitario como Administrador Policial conforme a la Ley 1249 de 2008 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

b) Asesor en Seguridad Privada:

- Título de formación universitaria o ser oficial de la Fuerza Pública en retiro y un (1) año de experiencia en cargos administrativos u operativos en Seguridad Privada.
- Postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Diplomado en áreas de vigilancia y seguridad privada y tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad privada.
- Cinco (5) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en calidad de jefe de Operaciones o Director de Seguridad.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que hubieren ocupado por un período no inferior a tres (3) años como Profesional Operativo, Criminalístico Especializado, subdirector de academia o ejercido como Coordinadores en la Oficina de Protección Especial.

- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales, mandos medios o Suboficiales por un período no inferior a tres (3) años y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) Investigador en Seguridad Privada:

- Diplomado en áreas relacionadas con Vigilancia y Seguridad Privada y Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en calidad de Jefe de Operaciones o Director de Seguridad por un tiempo no inferior a un (1) año.
- Tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en calidad de Jefe de Operaciones o Director de Seguridad.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ocupado por un período no inferior a tres (3) años como Detectives o empleos del área Operativa.
- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales o Suboficiales por un período no inferior a un (1) año.
- Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser consultor y/o asesor de los establecidos en los literales a) y b) respectivamente, del presente artículo.

Parágrafo. La credencial de consultor también habilita para realizar asesorías e investigaciones en Seguridad Privada, la de asesor también habilita para efectuar investigaciones en Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 34, modificado por el artículo 3 Decreto 2885 de 2009) artículo 2.6.1.1.3.3.25. Pruebas. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá aplicar pruebas y evaluaciones para la expedición de las licencias y credenciales de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

Aquí se evidencia un error puesto que el artículo del Decreto 2187 que establece la realización de pruebas es el artículo 35 y no el mencionado. No obstante, y tras haber transcurrido veinte años desde la expedición de dicho decreto 2187/2001, todavía la SVSP no ha emitido documento alguno donde indique o reglamente cuáles serán las pruebas de idoneidad o conocimientos que aplicara a estos servicios de Consultoría, Asesoría o investigación en seguridad privada antes del otorgamiento de las credenciales respectivas.

Después de este resumen, es claro que el objetivo de la SVSP es propiamente, regular la industria de la vigilancia y seguridad privada o sea de las empresas que prestan los servicios detallados en el estatuto decreto 356/94 y en demás normas que lo han complementado a lo largo de 27 años, las cuáles igualmente, determinan cuales son los servicios de vigilancia y seguridad privada que esta vigila, cuales los requisitos para ser consultor, asesor o investigador en Seguridad Privada, cuáles serán sus ámbitos de trabajo al igual que los requisitos para aquellas empresas que deseen realizar consultorías, asesorías

o investigaciones en esos temas en forma remunerada, sin que estas obligaciones tengan que ser extendidas a las empresa clientes, las cuales contrataran en un ambiente de libre competencia a quienes ellas consideren, siendo los contratados los que asumirán las consecuencias de llegar a prestar servicios por fuera de sus capacidades o competencias y ante lo cual serán ellos los sancionados por su vigilante natural que es la SVSP.

Son cientos las empresas en Colombia que prestan servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en diversos temas relacionados con la gestión de riesgos, que nada tienen que ver con la vigilancia y seguridad privada y que tampoco han requerido de licencia ni credencial expedida por la SVSP, precisamente porque sus servicios nada tienen que ver con los servicios ni con la industria vigilada por esta.

Con la aplicación de la ley 2181/22, muchas de estas empresas, están viendo afectado y restringido su derecho a ejercer plena y libremente su objeto social, por la competencia desleal promovida precisamente por los vigilados por la SVSP quienes pretenden asustar, constreñir y amedrentar a empresas públicas y privadas del país con el argumento de que toda actividad que realicen con el fin de asegurar sus procesos, es del ámbito de la seguridad privada y que por tanto, si contratan esos servicios con empresas no vigiladas por esta entidad, se harán acreedores a multas y sanciones por parte de la misma, lo cual no es correcto, por cuanto esta SVSP, solo puede sancionar y emitir directrices para sus vigilados.

Sin embargo, estas amenazas han surtido sus efectos y ya es casi imposible encontrar en el sector público y en algunos casos en el sector privado, alguna invitación a ofertar o licitación para temas de Gestión de Riesgos que no traigan “el requisito técnico habilitante” de poseer licencia de funcionamiento expedida por la SVSP lo cual es abiertamente inconstitucional y abusivo, por cuanto coarta la libre empresa.

Es por esto por lo que considero supremamente importante dedicar un capítulo de este documento al amplio tema de la Gestión de Riesgos.

B. LA GESTIÓN DE RIESGOS COMO TEMA INDEPENDIENTE DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. TRES DEFINICIONES:

Sistema de gestión de riesgos: qué es, beneficios y retos¹

La gestión de riesgos es la identificación, evaluación y priorización de riesgos (definida en ISO 31000 como el efecto de la incertidumbre en los objetivos) seguida de la aplicación coordinada y económica de recursos para minimizar, monitorear y controlar la probabilidad o el impacto de eventos desafortunados o para maximizar la realización de oportunidades.²

El término gestión de riesgos hace referencia al proceso de identificación y evaluación de riesgos, y a la creación de un plan para disminuirlos o controlarlos, y para reducir el efecto que podrían tener en la empresa. Un riesgo implica una posible pérdida o daño. Los riesgos

¹ <https://www.redhat.com/es/topics/management/what-is-risk-management>

² Ibíd.

pueden originarse por distintas causas, como la responsabilidad legal, los desastres naturales, los accidentes, los errores de gestión o las amenazas de ciberseguridad.³

“La gestión de riesgos (traducción del inglés risk management) es un enfoque estructurado para manejar la incertidumbre relativa a una amenaza a través de una secuencia de actividades humanas que incluyen la identificación, el análisis y la evaluación de riesgo, para luego establecer las estrategias de su tratamiento utilizando recursos gerenciales. Las estrategias incluyen transferir el riesgo a otra parte, evitar el riesgo (esto es, reducir su probabilidad o impacto a cero), reducir el impacto negativo del riesgo y aceptar algunas o todas las consecuencias de un riesgo particular mediante una decisión informada.

Algunas veces, el manejo de riesgos se centra en la contención de riesgo por causas físicas o legales (por ejemplo, desastres naturales o incendios, accidentes, muerte o demandas). Por otra parte, la gestión de riesgo financiero se enfoca en los riesgos que pueden ser manejados usando instrumentos financieros y comerciales.

El objetivo de la gestión de riesgos es reducir diferentes riesgos relativos a un ámbito preseleccionado a un nivel aceptado por la sociedad. Puede referirse a numerosos tipos de amenazas causadas por el medio ambiente, la tecnología, los seres humanos, las organizaciones y la política. Por otro lado, involucra todos los recursos disponibles de los seres humanos o, en particular, de una entidad de manejo de riesgos (persona, grupo de trabajo, organización).

Así, la administración de riesgo empresarial o Enterprise Risk Management (ERM, por sus siglas en inglés) es un proceso realizado por el consejo directivo de una entidad, la administración y el personal de dicha entidad. Se aplica en el establecimiento de estrategias de toda la empresa, diseñada para identificar eventos potenciales que puedan afectar a la entidad y administrar los riesgos para proporcionar una seguridad e integridad razonable referente al logro de objetivos. En la gestión del riesgo en los viajes de empresa, se debe empezar con una evaluación previa del viaje y un análisis de las situaciones que pueden darse durante el desplazamiento. Posteriormente, se diseñarán políticas de reducción de los riesgos detectados y, finalmente, se debe asegurar al Business Traveller ante los riesgos no detectados o imposibles de eliminar previamente”.⁴

Desde el año 1920 surgió la Gestión de Riesgos como un tema de alta necesidad empresarial que se enfocó inicialmente en las empresas de índole financiera y bancaria, extendiéndose luego a todo tipo de empresas que han ido comprendiendo que cada día su futuro se decide en la medida en que aprenda a identificar, evaluar, calificar y tratar los riesgos que enfrenta a diario y que son de índole financiera/económica, operativa, legal, comercial, administrativa y reputacional.

Son muchas las empresas y personas naturales en Colombia y el mundo, dedicadas a estas labores que han crecido en forma independiente a los postulados establecidos por la SVSP para sus vigilados, (empresas de vigilancia y seguridad privada y aquellas empresas que

³ Ibíd.

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Gesti%C3%B3n_de_riesgos

decidieron acreditarse ante esta como consultoras, asesoras e investigadoras en Seguridad Privada).

Estas empresas siguen creciendo y están dedicadas a tareas de mayor envergadura y alcance que las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Estas son empresas que realizan auditorías, consultorías, asesorías e investigación en Gestión de Riesgos, que tienen como objeto acompañar a empresas de todo tipo y Core de negocios, públicas y privadas, en la identificación, evaluación, calificación y tratamiento de los riesgos inherentes a todos y cada uno de los procesos de estas empresas o entidades.

Estos procesos son múltiples y diversos y se pueden identificar con solo observar el mapa de procesos que diseña libremente cada empresa para organizar sus actividades.

Cada mapa de procesos es diferente y, por tanto, para la identificación de los riesgos inherentes o resultantes de cada uno de ellos, el profesional en riesgos, debe investigar, conocer, aprender las minucias y especificidades de cada proceso a fin de poder emitir un diagnóstico certero sobre las causas y consecuencias de los riesgos, así como diagnosticar el tratamiento más efectivo para su mitigación.

Existen tantas áreas para el diagnóstico e identificación de riesgos en una empresa, como procesos muestre su mapa de procesos e incluye los riesgos de las áreas de seguridad física, seguridad electrónica, recursos humanos, cadena de suministros, tecnologías, gestión medioambiental, los transportes, la salud y la seguridad en el trabajo, las áreas administrativas, Financieras y Contables, el área legal jurídica y muchas más de acuerdo con el Core particular de cada empresa.

Es por esto por lo que los profesionales en riesgos son personas profesionales o técnicas, con una vasta experiencia y formación, capaces de asimilar, solos o mediante la dirección y coordinación de equipos multidisciplinarios, toda la información de una empresa, interactuar fluidamente con los responsables de cada proceso, evaluar y criticar sus metodologías, proponiendo los ajustes que se requieran para optimizar estos procesos, procedimientos, protocolos o guías de actuación de tal manera que se logre el mejoramiento de los resultados financieros de la empresa o entidad.

La profesión de auditor, asesor, consultor o investigador en Gestión de Riesgos es libre y así mismo de libre, debe ser la decisión de cualquier entidad pública o privada de contratarlo merced a su formación, experiencia y tarifas.

El comercio internacional, la gestión de las empresas de intermediación aduanera, la gestión de empresas dedicadas a las tareas de selección del recurso humano con altos criterios de confiabilidad, las empresas dedicadas a las pruebas de poligrafía, la identificación de los riesgos de la operación de puertos, aeropuertos, empresas transportadoras terrestres y marítimas nacionales e internacionales, la gestión de los operadores logísticos, el funcionamiento y control del Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad en el trabajo, la gestión medioambiental, los planes de seguridad vial, los sistemas SIPLAFT, SAGRILAFT, y SAGRILAFT, la ciber seguridad, la Asesoría y

Consultoría Jurídica y de cualquier otra índole, las Auditorías, Asesorías, Consultorías e investigaciones de Ciber Seguridad y Tics, el control de áreas de producción y logística de cualquier empresa, el control de áreas administrativas y operativas de cualquier empresa o entidad, los procesos estratégicos, misionales y de apoyo y, mil áreas más del nivel empresarial público o privado, No Son Temas de la Vigilancia y Seguridad Privada ya que, se escapan del ámbito, objeto y capacidades de la SVSP.

Estos son temas de la Gestión Integral de Riesgos que realizan personas especializadas y formadas con este propósito, en forma independiente, internas o externas a las organizaciones o adscritas a empresas legalmente constituidas para este amplio objeto social. Es más, la mayoría de las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas consultoras y asesoras adscritas a la SVSP, ya cuentan entre su grupo de profesionales, con expertos en gestión de riesgos para poder ofrecer también estos servicios a sus clientes, adicional a los servicios de vigilancia y seguridad privada establecidos y/o que les permite el Decreto 356/94 con lo cual se puede considerar, que se están saliendo de su objeto único o que, podrían llegar a considerar, como equivocadamente lo están haciendo, que esta sea una capacidad exclusiva de ellos.

Los cargos de estas personas dedicadas a la gestión de riesgos dentro de las organizaciones públicas y privadas van desde Vicepresidentes de riesgos, Gerentes de riesgos, Directores de riesgos, Coordinadores de riesgos, Profesionales en Riesgos, Analistas, Supervisores de riesgos etc. y sus actividades comprenden como ya lo dije las Auditorías, Consultorías, Asesorías, Investigaciones, Conceptos, Acompañamientos, Implementación, Diseño de Programas de Gestión de Riesgos, Revisión y Diseño de Matrices de Riesgos, Diseño de Herramientas Tecnológicas para la Gestión de Riesgos, Capacitaciones en gestión de Riesgos, Tutorías y muchas otras actividades que reitero, no son del ámbito de la SVSP.

Al no existir en Colombia aun la formación o pregrado como Profesional en Riesgos, estos profesionales proceden de diversas disciplinas, principalmente de las Fuerzas Armadas, y organismos de seguridad, quienes deben complementar su experiencia en la gestión del riesgo público con maestrías y especializaciones en Administración y Gerencia de la Seguridad con énfasis en gestión de Riesgos como las dictadas en la Universidad Militar Nueva Granada o en la Academia Andross, o en los post grados en Gestión de Riesgos que ya ofrecen muchas Universidades en el país y en el exterior; también suelen estar respaldados por certificaciones como CPP (Certified Protection Professional otorgada por ASIS International), Auditores BASC, Auditores en ISO 28000, Auditores en ISO 31000 y muchas otras, adquiriendo así las competencias para formular y diseñar completos Sistemas de Gestión de Riesgos, muy necesarios en las empresas colombianas como las dedicadas al comercio internacional, que hasta ahora y merced al mandato del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Decreto 3568/11 que establece el Operador Económico Autorizado (OEA), han empezado a pensar en su implementación.

Aquí también ha habido un gran vacío, que es el causante de graves errores conceptuales como los que nos ocupan y que dieron pie para que tres senadores, dos abogados y un

ciudadano preocupado, se aprovecharan, tramitaran y lograran dar origen a la controvertida Ley 2181 de 2022.

Tanto el Decreto 3568 de 2011 como el Nuevo Estatuto Aduanero del año 2019, utilizan indistintamente los términos “Cadena Logística”, “Cadena de Suministros”, “Sistema de Administración de Riesgos”, “Sistema de Análisis de Riesgos”, “Criterios de Gestión de Riesgos”, “Sistema de Gestión de Riesgos”, “Prevención del Riesgo”, “Técnicas de gestión de Riesgos” y “Elementos de la Gestión de Riesgos” sin definirlos claramente, sin informar cuáles son sus objetivos o componentes, con lo cual se crean muchas dudas y ambigüedades precisamente en las empresas y entidades obligadas actualmente a implementar la figura del OEA.

Esta ambigüedad es lo que ha obligado a estas empresas a buscar el apoyo de profesionales en Gestión de Riesgos, para poder esclarecer estos conceptos e implementar sus Sistemas de Gestión de Riesgos y es aquí donde erróneamente, pretende la SVSP como también lo han pretendido las organizaciones BASC, Analdex, FITAC y otras, que solo sus miembros son los idóneos y competentes para realizar estos acompañamientos configurándose así una competencia desleal.

Cuando la DIAN en su Resolución 0015 de febrero 17 de 2016, le recomienda a las empresas que realizan comercio internacional que, para acceder a su acreditación como OEA deben: 1.2 “Tener un Sistema de Administración de Riesgos enfocado en la cadena de suministros internacional, *(Subrayado fuera de texto, para resaltar y señalar el contenido de esta norma)* que prevea actividades ilícitas, entre otras lavado de activos, narcotráfico y financiación del terrorismo”, no les explica en que debe consistir ese “sistema de administración de riesgos”.

Por ello, ante la confusión del término, se reitera, las empresas deben acudir a los Profesionales en Gestión de Riesgos, que son empresas o personas naturales, para que les expliquen y los acompañen en la implementación de un Sistema de Gestión de Riesgos que sea transversal a toda la organización y que este alineado con ISO 31.000.

Tratando de cerrar este vacío, en el año 2019, la DIAN presento un proyecto de Decreto⁵ mediante el cual trataba de ampliar este concepto llamándolo erróneamente “Análisis de Riesgos” y lo hacía pretendiendo alinearlos, equivocadamente, con el termino seguridad, o gestión de esta, sin entender aun, que la Gestión de Riesgos, no la administración, ni el análisis etc., es un tema que está muy por encima del concepto tradicional de la vigilancia y seguridad privada.

Y es que la DIAN también adolece de contar entre su personal dedicado al tema OEA con profesionales expertos y preparados suficientemente en esta temática y por lo mismo, yerra continuamente, en la expedición de sus comunicados y durante las auditorias que realiza a los candidatos a OEA y, en la evaluación de los sistemas que implementan las empresas.

⁵ [Proyecto Decreto Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado”, Aduanimex, 08/01/2021](#)

Posteriormente, la DIAN publica sendos instructivos⁶ que medianamente les indican a las empresas como hacer un Análisis de Riesgos (*Subrayado fuera de texto, para indicar como se sigue fallando en la denominación del elemento que se busca que es, la implementación de un Sistema de Gestión de Riesgos*). En la nota destacada se puede consultar el contenido de uno de los instructivos mencionados.

Organizaciones como ASIS International, Bureau Veritas, Deloitte, sistemas de gestión de la seguridad como BASC y el mismo OEA, las normas ISO y sus equivalentes en Estados Unidos y Europa, propenden continuamente por la mejora de las metodologías para la Gestión de Riesgos a nivel mundial, investigando, construyendo y adoptando nuevos estándares que ayuden a las organizaciones públicas y privadas a percibir a tiempo las situaciones de riesgo que los puedan afectar económica y reputacionalmente lo que es lo mismo.

Sin embargo, la SVSP en un intento por acaparar este segmento de los negocios, emite la resolución No 20201300084717 de fecha 02-12-2020, en todos sus apartes⁷, en la que mediante artificios y argumentos inconsistentes, se cuelga de una definición del Marco SAFE de la OMA donde menciona la palabra “Seguridad” para abrogarse arbitrariamente esta responsabilidad, ignorando que las actividades y regulaciones del comercio internacional son del ámbito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la DIAN, pero sin embargo, asume, reitero, arbitrariamente, su supuesta responsabilidad y competencia en este campo argumentando: “Que las certificaciones del OEA son de orden estatal, por esto aquellas personas naturales o jurídicas que pretendan asesorar dentro del trámite del OEA, en los procesos que les permitan implementar las medidas de control y seguridad para los asociados de negocio, seguridad de contenedor, controles de acceso, seguridad de personal, seguridad física, entrenamiento en seguridad, deberán ser prestados por personas naturales o jurídicas que cuenten con las acreditaciones emitidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada” lo cual es terriblemente violatorio de los artículos 333 y 334 de nuestra carta política dado que se está ante la imposición de un monopolio de funciones que claramente pretende favorecer a sus afiliados o vigilados en un tema que no es de su resorte.

Ya en el pasado habían sido múltiples las consultas que se habían elevado en este sentido ante la DIAN, quien siempre reiteró lo afirmado en su comunicado de prensa No. 038 de fecha 15 de marzo de 2013⁸, en el cual afirma y reafirma que el proceso de acreditación como OEA ante la DIAN es gratuito, que no requiere acompañamiento alguno y que el gobierno nacional, aceptara por igual a todas las empresas privadas que vengan acompañando en este proceso a las interesadas.

Para la implementación de un Sistema de Gestión de Riesgos al interior de las empresas interesadas en acreditarse como OEA, la DIAN emitió y publicó los requisitos respectivos

⁶[Instructivo Requisitos del Programa OEA. DIAN 19 de junio de 2018](#)

⁷[Resolución No 20201300084717 de fecha 02-12-2020](#)

⁸[Dian. Comunicado de Prensa No. 038. “No se deje engañar, trámite para ser operador económico autorizado es gratuito y no requiere intermediarios” Bogotá, 15 de marzo de 2013](#)

en forma de estándares o requisitos mínimos, los cuales dividió en doce capítulos incluido uno de condiciones previas que verifica la misma DIAN, los cuales son genéricos y aplicables a todo tipo de empresas importadoras, exportadoras, de intermediación aduanera y puertos, estando aún pendiente la publicación de los estándares para los transportadores que participan en la cadena de suministros internacional y la de los operadores logísticos.

Estos doce capítulos a su vez contienen en su interior, unos estándares o condiciones mínimas que deben cumplir las empresas al implementar su Sistema de Gestión de Riesgos y de aquí parte el error de la SVSP al considerar, que, porque la DIAN titula algunos de estos capítulos con la palabra “seguridad” entonces solo sus vigilados y licenciados, son los UNICOS competentes para realizar esta tarea de acompañamiento que, por norma, no lo contempla así.

Es libre decisión de la empresa interesada si contrata o no a alguien, persona natural o jurídica, para que la acompañe en el desarrollo de estas tareas ya que lo que se pretende allí, en estos estándares, no es implementar sistemas de vigilancia y seguridad privada, que ya de por si los poseen estas empresas desde los inicios de su operación, sino que a través de técnicas y metodologías de gestión de riesgos validas como la auditoria a los procesos de la empresa, se verifique que brechas existen en estos y en sus procedimientos y que puedan dar lugar a la posible materialización de situaciones riesgosas que a su vez, comprometan la seguridad de la cadena de suministros internacional y den pie a que en su quehacer financiero se introduzcan dineros producto del lavado de activos o que por la debilidad en los controles a sus empleados o procesos operativos, se llegue a permitir el ingreso de sustancias controladas o prohibidas en sus exportaciones o importaciones.

A partir de los resultados de esta auditoría, se deben identificar los riesgos a que está expuesto cada proceso de la compañía, se deben construir las matrices de riesgos por cada uno de estos procesos con causas, consecuencias y calificación de cada riesgo, se debe construir además un Plan de Gestión de estos Riesgos el cual será ejecutado permanentemente por los jefes de proceso y verificado por la persona que designe la compañía como oficial OEA o Gerente de Riesgos, quedando así constituido y documentado el Sistema de Gestión de Riesgos requerido por la DIAN.

Por tanto, ni la SVSP ni los autores de la ley 2181/22, son competentes para coartar o impedir o pretender reglamentar las actividades de estas personas naturales y jurídicas que ejercen libremente la actividad de Profesionales en Gestión de Riesgos.

Muchos profesionales dedicados a la actividad de Gestion de Riesgos, especializados y formados en estas actividades, han optado por solicitar también la acreditación como consultores, asesores o investigadores en Seguridad Privada ante la SVSP en su afán de ampliar sus horizontes y sobre todo, tratando de superar la ignorancia invencible manifestada a veces por empresarios y dirigentes del sector público y privado, con decisión sobre empresas o entidades no vigiladas ni controladas por la SVSP, a quienes les han hecho creer erróneamente que, solo quienes poseen estas credenciales, aun si poseer una formación específica en el tema, son los únicos idóneos para las labores de Auditoria,

Consultoría, Asesoría e Investigación en temas que no son de vigilancia y seguridad privada como lo son los temas de Gestión de Riesgos.

Según esto, se ha creado erróneamente en el imaginario popular la idea, de que solo las empresas de vigilancia y seguridad privada y sus miembros acreditados, cualquiera que sea su profesión o competencia, son los únicos idóneos para realizar las diversas tareas que impone la Gestión de Riesgos, creyéndose erróneamente que la Gestión de Riesgos es un tema subordinado de la vigilancia y seguridad privada cuando en realidad es todo lo contrario.

La Gestión de Riesgos está en un nivel muy superior de las labores de protección de la vida y los bienes que realizan las empresas del sector vigilancia y seguridad privada y de las labores de asesoría en temas de vigilancia y seguridad privada que realizan los consultores, asesores o investigadores en vigilancia y seguridad privada que con su preparación a lo sumo son contratados en las mismas empresas de vigilancia y seguridad como coordinadores de contratos o jefes de operaciones y, en las empresas particulares, son contratados comúnmente como oficiales, gerentes, jefes, directores o coordinadores de seguridad física que solo suelen tener a cargo los temas que les son propios a ellos y sus empresas como el control de accesos a las instalaciones, el control de los turnos de los guardas, la supervisión e inspección de las barreras de seguridad física, los sistemas de alarma, la seguridad con caninos, los escoltas, los centros de monitoreo de cámaras y a lo sumo les permiten también brindar asesorías o realizar consultorías o investigaciones sobre el mejoramiento de alguno de estos sistemas, siempre buscando aumentar el gasto o inversión de las empresas en estos servicios y por supuesto, beneficiar a las compañías de este ramo que siempre buscan aumentar sus ingresos.

Estos cargos de jefes de seguridad en las empresas públicas y privadas, generalmente son supervisados por los Gerentes de Recursos Humanos o por el Gerente Financiero o en su defecto por el Gerente Administrativo y solo son consultados cuando la seguridad en cualquiera de las formas descritas, falla.

El Gerente de Riesgos tiene otro nivel, generalmente depende en el organigrama del Presidente o Gerente General de la empresa, es un consejero de alto nivel ya que solo a este le reporta y tiene jurisdicción y acceso a todos los procesos y procedimientos de la empresa por razón de su responsabilidad: Detectar y neutralizar preventivamente cualquier situación de riesgos en cualquier área o proceso de la compañía.

Por ello es inaudito que, a partir de la aparición de la ley 2181 de diciembre del año 2021, empresas avaladas por la SVSP pretendan crear un monopolio con estas argucias y argumentaciones y que lleguen al colmo de ejercer coacción, presión o amenazas sobre empresas no vigiladas por la SVSP con pseudo argumentaciones “jurídicas” a fin de hacer prevalecer estos supuestos mandatos y ganar para sí todos los contratos de temas que no son de vigilancia y seguridad privada sino de la Gestión de Riesgos como ocurre con los dos casos que cito a continuación con los documentos anexos que así lo demuestran.

CASO 1. COSINTE VS SUPERINTENDENCIA DE SALUD AÑO 2021⁹.

En el mes de agosto de 2021, la Supersalud público en el SECOP la invitación No SNS-MC-8-2021 mediante la cual invitaba a empresas interesadas en proveer el servicio de estudios de seguridad o de confiabilidad de personas a nivel nacional, contrato que tendría un valor de \$ 35 millones e incluía la cláusula de que las empresas oferentes deberían estar acreditadas por la SVSP como consultoras asesoras o investigadoras en Seguridad Privada.

Los Estudios de Confiabilidad de personas es una actividad que realizan libre y diariamente las mismas compañías públicas o privadas a través de sus Departamentos de Personal, o de aliados estratégicos no vigilados ni controlados por la SVSP porque no lo necesitan.

Estos aliados estratégicos son infinidad de empresas dedicadas en Colombia a labores de gestión del riesgo en asuntos de recursos humanos. Están especializadas en labores de reclutamiento, capacitación, colocación de personal in house de todas las categorías y precisamente, para asegurar a sus clientes la confiabilidad de estas personas, realizan pruebas psicotécnicas, pruebas de competencias, pruebas de poligrafías, estudios socioeconómicos, estudios de confiabilidad, visitas domiciliarias y muchas otras medidas de control.

En estos estudios, precisamente para lograr el mejor y más confiable recurso humano, se realizan también referenciaciones laborales, académicas, personales, consulta de anotaciones en páginas públicas, pruebas de poligrafías, visita domiciliaria que realiza un profesional o técnico en psicología o trabajo social u otra profesión, que haya recibido una capacitación en el tema y que, comúnmente se complementa con un estudio socio económico realizado por estos mismos profesionales que consiste en comparar los ingresos de una persona con el entorno socio económico y estilo de vida observado durante la visita sin que tenga ningún componente de los servicios hasta ahora vigilados por la SVSP.

Para poder participar en igualdad de condiciones en este proceso, nuestra empresa presento una constancia juramentada a la Supersalud en la que hacía constar que poseía la experiencia de diecisiete años en la elaboración de estudios de confiabilidad, sin que esta fuera una actividad potestativa de las empresas vigiladas por la SVSP y que podía aportar certificaciones de esa experiencia además de haber sido ya visitados e inspeccionados varias veces por funcionarios de esa entidad (SVSP) quienes no habían encontrado visos de ilegalidad en nuestras actividades de Gestión de Riesgos las cuales están plenamente autorizadas y reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, a los pocos días de cerrado el tiempo para presentar las ofertas, la Supersalud público en el mismo SECOP, un memorial de reclamaciones y observaciones el cual me permito anexar¹⁰, y en el cual, la empresa Cosinte Ltda., esgrimía diversos y rebuscados conceptos de toda índole (de constitución presupuestal, de acreditación de los funcionarios de las empresas ante la SVSP, de acreditación o licencia de las mismas empresas, de normas de la SVSP no aplicables a la Supersalud pero con los cuales buscaba asustarla o

⁹[INVITACION PUBLICA No. SNS-MC-08-2021.pdf](#)

¹⁰ [Documento de Respuesta Observaciones SNS-MC-8-2021 Final, Pag. 20](#)

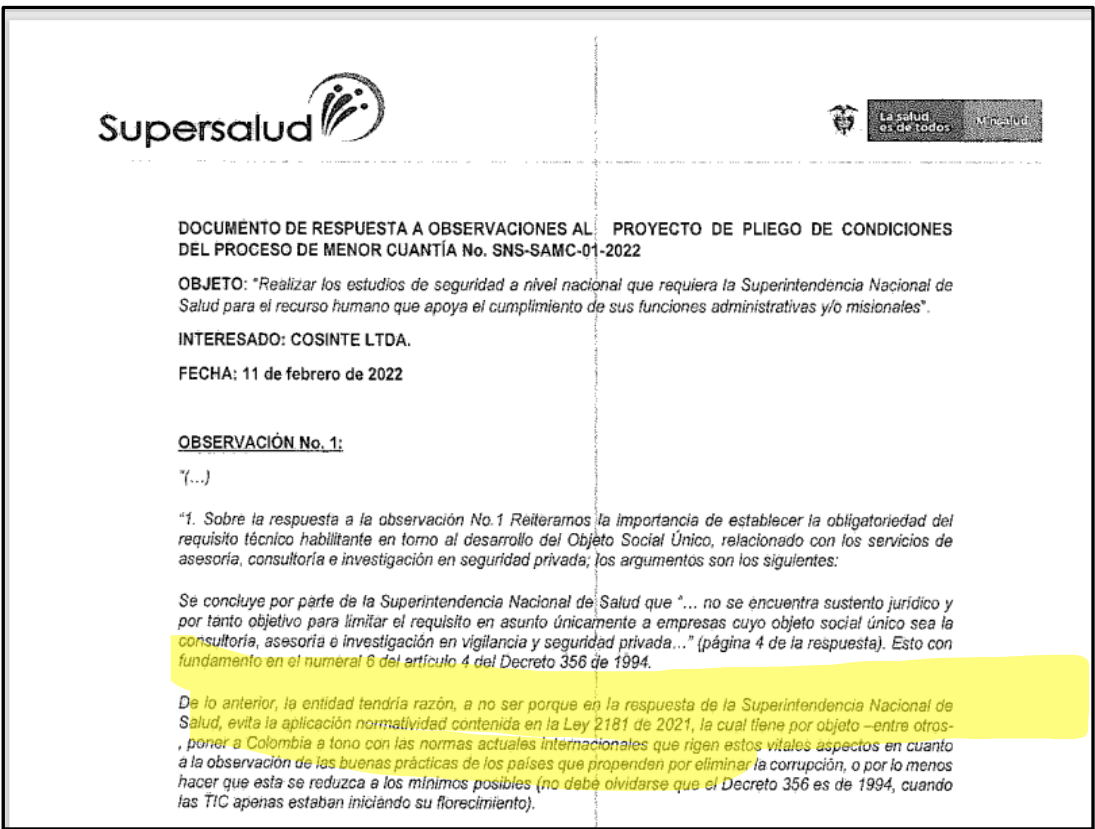
constreñirla etc.) tratando de inhabilitar a los demás proponentes para quedarse con el contrato ante lo cual la Supersalud, no siendo una empresa vigilada, ni supervisada, ni obligada por las normas de la SVSP, tuvo que ceder y aceptar todas las observaciones realizadas por COSINTE LTDA.

CASO 2. COSINTE VS SUPERINTENDENCIA DE SALUD AÑO 2022¹¹.

Para el mes de febrero de 2022, la misma Supersalud publico otra vez, a través del SECOP una invitación a presentar ofertas para la realización de Estudios de Seguridad para sus empleados a nivel nacional. Proceso SNS-SAMC-1-2022 Superintendencia Nacional de Salud Gestión Comercial febrero de 2.022.

Nuevamente COSINTE LTDA elabora y presenta un memorial de observaciones en el cual conmina a la Supersalud a incluir en su pliego de condiciones, la supuesta “condición técnica habilitante” de ser empresa con licencia de la SVSP.

La Supersalud se niega en esta ocasión a aceptar tal imposición, argumentando bajo las leyes de la república de Colombia y de la elemental lógica, que hacer esto sería cerrar la oportunidad de negocio a otras empresas no vigiladas por la SVSP que pueden realizar estas labores. (Documento Anexo)



Ante esto, COSINTE LTDA contraataca con su nueva arma, la ley 2181 de 2021, argumentando amplia y confusamente (se anexa copia del documento COSINTE), esgrimiendo argumentos manidos, que la condición aludida es ya un mandato de ley y concluyendo que : “De esta manera, advertimos que el pliego de condiciones y demás documentos señalados en el presente proceso no cumplen con el deber legal de contar con el requisito habilitante de contar con la autorización o habilitación exclusiva requerida por la Ley, lo cual pone en riesgo la potencial continuidad del proceso. Por esta razón y en

¹¹ [Respuestas a Observaciones SNS-SAMC-1-2022.pdf](#)

atención a que obra sustento jurídico, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la observación por nosotros presentada anteriormente, dándole el alcance expuesto en estas consideraciones”.

Ante esto, nuevamente la Supersalud se atemoriza y accede a incluir en su pliego de condiciones “el requisito habilitante” que le da exclusividad a los cobijados por la SVSP para prestar este tipo de servicios a nivel nacional a empresas públicas y privadas, obligadas ahora en virtud de la Ley 2181 de 2021, a contratar solo con ellos, estos y los demás nuevos servicios incluidos convenientemente en los artículos tercero, cuarto y quinto de la nueva ley 2181 a manera de micos u orangutanes como lo describo más adelante.

C. ANALISIS DETALLADO DE LA NORMA ATACADA.

1.ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

A mitad A mediados del año 2021, los senadores Jaime Enrique Duran Barrera, Juan Diego Gómez Jimenez y José Luis Pérez Oyuela, construyen y presentan un proyecto de ley mediante el cual se pretende: “establecer normas para fortalecer el comercio exterior, garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones”.

De la lectura detallada del contenido o sustento justificatorio de este proyecto de ley¹² no se logra entender en qué forma se va a “fortalecer el comercio exterior”; tampoco queda claro cómo se va a “garantizar la seguridad de la cadena logística”; tampoco se logra visualizar el cómo se van a “prevenir los delitos transnacionales” y mucho menos, se aprecian o evidencian las demás “disposiciones a dictar”.

Cualquier desprevenido ciudadano pensaría que la SVSP, entidad mayormente interesada y aludida en el contenido de la precitada Ley, es quien origina el proyecto de ley y, gestiona con los tres senadores su trámite.

También es válido preguntarse: ¿estaría este proyecto de ley originado en la preocupación genuina de los tres senadores ponentes miembros de la comisión segunda de asuntos de seguridad nacional, por garantizar la seguridad de la supuesta “cadena logística”? ¿O por “establecer normas para fortalecer el comercio exterior”? ¿O ayudar a “prevenir los delitos transnacionales”? ¿O estarían más interesados en “dictar otras disposiciones”? ¿Cuales? ¿De qué tipo? ¿Son esas sus competencias en la comisión segunda del senado donde prestan sus servicios? ¿Es un encargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la DIAN, entidades responsables del Comercio Exterior en Colombia? ¿O es un encargo de la SVSP encargada de vigilar y controlar la industria de la Vigilancia y Seguridad Privada?

¿O se prestaron como idiotas útiles para hacerle el favor, a través del método de vasos comunicantes a una empresa o grupo de empresas en particular?

¹² <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/176-por-medio-de-la-cual-se-establecen-normas-para-fortalecer-el-comercio-exterior-garantizar-la-seguridad-de-la-cadena-logistica-prevenir-los-delitos-transnacionales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Solo ustedes señores magistrados disponen de los medios y recursos de ley para investigar y dar respuesta a estos interrogantes.

Sin embargo, al realizar una lectura detallada de la exposición de motivos que precede el texto de la ley propuesta por los tres honorables senadores, se nota una continua alusión a dos fuentes de referencia denominadas “Espinosa Acuña, 2019” y “Peláez Reyes, 2020”.

Al revisar estas fuentes de consulta o referencia, encontramos sendos artículos publicados por la firma o buffet de abogados llamada David Espinosa Acuña & Asociados en la siguiente secuencia:

- La certificación como OEA: una herramienta para el crecimiento industrial y la lucha contra el narcotráfico | Ámbito Jurídico (ambitojuridico.com)¹³

Esta publicación, fue realizada y publicada por el abogado David Espinosa, CEO de la firma David Espinosa Acuña & Asociados el día 06 de diciembre de 2019 en la página ámbito jurídico.

- La regulación del Operador Económico Autorizado. ¿Inoperancia o indiferencia Estatal? – David Espinosa Acuña & Asociados (wordpress.com)¹⁴

Este segundo artículo, fue escrito por el abogado Andres Felipe Peláez Reyes de la misma firma David Espinosa Acuña & Asociados, y fue publicado el día 10 de abril de 2020 a través de la página oficial del mismo buffet y publicado también por la página web wordpress.com.

Ambos artículos presentan un contenido por demás controversial por cuanto cuestionan muchos aspectos del proceso de acreditación del Operador Económico Autorizado establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la DIAN, a la vez que realizan afirmaciones temerarias y sin sustento sobre supuestas debilidades de este sistema que han permitido que se aumenten los casos de contaminaciones de las cargas y afirmando además, que esto se debe a que las compañías exportadoras en la tarea de implementación de su Sistema de Gestion de Riesgos ordenado por la DIAN a través del Decreto 3568/11, lo han hecho acompañados o asesorados por personas o empresas a las que tildan de ilegales o fantasmas por no ser las empresas o personas de vigilancia y seguridad privada acreditadas por la SVSP, como si fueran esas o aquellos los únicos dignos de tan alto menester cuando no cuentan ni con el alcance, ni los conocimientos, ni la preparación, ni la experiencia para tal fin.

Además de esto, ya anuncian que, para que Colombia pueda cumplir con los objetivos de la OCDE, se debe establecer una legislación o regulación que permita determinar que quienes participen en los procesos de certificación como OEA tengan como mínimo un sistema de riesgos documentado y administrado por un gestor de riesgos.

¹³ [La certificación como OEA: una herramienta para el crecimiento industrial y la lucha contra el narcotráfico | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](http://ambitojuridico.com)

¹⁴ [La regulación del Operador Económico Autorizado. ¿Inoperancia o indiferencia Estatal? – David Espinosa Acuña & Asociados \(wordpress.com\)](http://wordpress.com)

En ningún documento de la OCDE se hace alusión a la seguridad de la cadena de suministros internacional del país y, la alusión a que las empresas deban tener un Sistema de Gestión de Riesgos documentado y administrado por una persona responsable es propia de la DIAN que llama a esta persona el oficial OEA.

Lo que si llama la atención en este artículo del Dr. David Espinosa es la intención ya palpable de “establecer una legislación o regulación” como evidentemente ocurre varios meses después con la presentación del proyecto de ley 176 del 2021 que da lugar a la ley 2181 del mismo año.

Lo que más llama la atención es que, tratándose de un proyecto de ley, aparentemente tan importante y crucial para el comercio exterior de la nación, cuyos ponentes son tres Honorables Senadores con una larga trayectoria legislativa, impresionantes hojas de vida y larga vida pública, que suma entre los tres más de sesenta (60) años, el contenido de su motivación o justificación sea casi una fiel copia de estos dos artículos, lo que muestra que fueron la fuente principal de los argumentos de los tres senadores, que no se tomaron el trabajo de investigar, ni de documentarse, ni leer la extensa normatividad de la SVSP sobre seguridad privada, ni la extensa cantidad de documentos que sobre el OEA ha publicado la DIAN y en los cuales, esta última entidad deja claro, que la acreditación o certificación OEA es gratuita, que la puede gestionar en forma autónoma cualquier empresa, que no requiere acompañamiento ni asesoría alguna pero que en caso de que las compañías decidan contratar a algún experto en Gestión de Riesgos para que las acompañe en el diseño e implementación de su Sistema de Gestión de Riesgos, la entidad y el gobierno los aceptara sin ningún problema.¹⁵

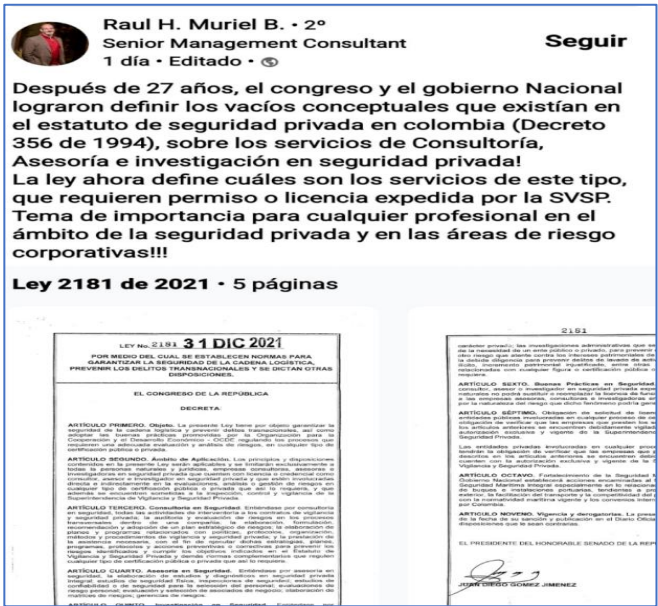
Esto porque es claro para la DIAN, que, en un mundo de libre mercado, las empresas públicas y privadas, tienen que ser autónomas en decidir con quienes o a quienes contratan para gestionar sus procesos internos, sin tener que ser condicionadas por las empresas del sector vigilancia y seguridad privada como lo pretende la SVSP en múltiples comunicaciones, resoluciones y ahora reforzado con el contenido de la ley 2181 del 2021 aquí demandada.

Además, al final de cada proceso de acreditación como OEA, la entidad competente es la misma DIAN, y no la SVSP, quien, a través de sus funcionarios, revisará que los Sistemas de Gestión de Riesgos implementados por las empresas públicas o privadas, autónomamente o con acompañamiento, hayan quedado bien diseñados y que cumplan con todos los estándares o cumplimientos previamente establecidos para la gestión de riesgos por dicha entidad, no por la SVSP, por lo que sigue siendo imposible de entender la argumentación de la ley 2181/21 de que con esta, están “fortaleciendo el comercio exterior” o “garantizando la seguridad de la cadena logística” del país o “previniendo los delitos transnacionales” cuando evidentemente, estos temas no se incluyen para nada dentro de dicha ley.

¹⁵ (Ibíd. No. 8)

Dicho nuevamente y en otras palabras, los estándares que tienen que aplicar las empresas públicas o privadas, inmersas en actividades de comercio internacional o conexas de transporte o agenciamiento aduanero o de logística o de actividad portuaria para implementar su Sistema de Gestión de Riesgos requerido por la DIAN en la Resolución 015 de 2017, complementaria del Decreto 3568 de 2011, son los criterios de Gestión de Riesgos establecidos por esta misma entidad y no criterios de vigilancia y seguridad privada procedentes de la SVSP y que tratan de imponer con la ley 2181 de 2021 sus autores.

Nuevamente, haciendo una verificación somera en la hoja de vida de los senadores ponentes, nos encontramos que cada uno de ellos tiene más de veinte años de experiencia política de los cuales son bastantes años también dedicados a la gestión legislativa por lo que se asume, desprevenidamente, que el proyecto de ley y su contenido, proviene de un estudio detallado, meticulado y juicioso por parte de estos tres senadores ponentes y sus Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) y que seguramente, como evidentemente no ocurre, “lograría definir” ¹⁶ , como afirmo un empresario presidente de la firma Cosinte LTDA citada anteriormente y, coincidentalmente amigo de muchos años del Dr. David Espinosa Acuña, autor de los artículos usados como base para sustentar el proyecto de ley, “los veintisiete (27) años de vacíos conceptuales que existían en el Estatuto de Seguridad Privada en Colombia Decreto 356 de 1994” que como he demostrado, ha sido remendado una y otra vez por la SVSP mediante variadas resoluciones y decretos reglamentarios.



Artículo Publicado en la red social LinkedIn el 28 de enero de 2021.

Es por ello que no se entiende como un proyecto de ley, que presumiblemente debería haberse originado en la SVSP como entidad mayormente interesada en su contenido ya que seis (06) de los ocho artículos activos de esta ley o sea el 75% de su contenido, modifican el estatuto de vigilancia y seguridad privada, que sin ser la competente para el tema de comercio exterior tema del cual esta ley solo tiene el título y una fugaz alusión en el artículo primero, tramitado por tres honorables Senadores con una amplísima experiencia legislativa, que surtió varios debates en cámara y senado, que fue publicado para comentarios de quien tuviera interés, habiendo sido desoídos y no considerados los

¹⁶ <https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:6888631970323034112/>

pronunciamientos en contra por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,¹⁷ que al parecer, abordaría, según el sustento al proyecto de ley presentado, temas tan importantes para la seguridad del comercio exterior de la nación, haya finalmente, dado origen a una pequeña Ley, resumida en dos (02) páginas y nueve artículos, tan injusta, con tantos errores de forma como se detallaran a continuación, con adiciones específicas, extravagantes y acomodadas a particulares intereses que comúnmente se llaman “micos” y que haya sido sancionada, firmada por todas las altas personalidades del país incluido el Presidente de la República y publicada sin rubores ni preocupaciones, como epílogo final, el último día de un segundo año difícil de pandemia, afectando sin misericordia a cientos de personas y empresas dedicadas a los temas de gestión de riesgos, que madrugan diariamente a bregar por su subsistencia y la de sus empleados.

Extrañamente, el mayor interesado, por cuanto el 75% del contenido de la ley le compete, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, no aparece como firmante de dicha ley, lo cual, por demás, llama también la atención.

2-ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA LEY 2181 DE 2021.

La ley 2181 de 2021, “Por la cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones” *tiene según este preludio, como objetivo principal “garantizar la seguridad de la cadena logística”, “prevenir delitos transnacionales” y “dictar otras disposiciones”. (subrayado fuera de texto para resaltar los propósitos más elevados de esta norma)*

Así lo enfatiza y refuerza en su Artículo Primero. Objeto, en el que se menciona específicamente que su propósito es “(...) garantizar la seguridad de la cadena logística y prevenir delitos transnacionales, así como adoptar las buenas prácticas promovidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE regulando los procesos que requieren una adecuada evaluación y análisis de riesgos, en cualquier tipo de certificación pública o privada”.

Con respecto a este Artículo Primero: Objeto se tiene:

En ninguna parte ni en los artículos subsiguientes, se aborda para nada el concepto de “cadena logística”, término que se utiliza erróneamente tanto en los antecedentes utilizados por los autores como en el sustento del proyecto de ley, por cuanto el término correcto en comercio exterior o internacional es “cadena de suministros” que es el que abarca todas las actividades desde la producción de la materia prima hasta su arribo a los centros de procesamiento, transformación o empaque final antes de entregarse a los distribuidores nacionales para que estos, ahora sí, a través de su “cadena logística” los hagan llegar al consumidor final.¹⁸

¹⁷ [Ministerio de Hacienda y Crédito Público. \(2021\). Comentarios al texto de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 623 de 2021 Cámara, 176 de 2020 Senado “por medio de la cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el comercio exterior y se dictan otras disposiciones.” Bogotá. Pág. 5 Párrafo 2](#)

¹⁸ <https://www.beetrack.com/es/blog/diferencia-entre-logistica-y-cadena-de-suministro-ejemplo>

Es muy común caer en este error conceptual y así lo hace continuamente hasta la misma DIAN, lo que ha dado lugar a muchas ambigüedades.

En segundo lugar, cuando el Artículo 1 de la ley 2181/21 hace mención a que, con su expedición y adopción, se busca “prevenir los delitos transnacionales” tampoco, en ningún apartado de la ley establece o especifica a que delitos transnacionales se refiere ya que estos son de muchos tipos y muchos de ellos no afectan para nada la “cadena logística” mencionada y no abordada y mucho menos, la cadena de suministros internacional. El Apartheid, la tortura, la esclavitud sexual son delitos transnacionales. La trata de blancas también lo es y para su cometido no se emplea la cadena de suministros internacional y mucho menos, la “cadena logística”

Cuando el Artículo 1 habla de “adoptar las buenas prácticas promovidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE regulando los procesos que requieren una adecuada evaluación y análisis de riesgos, en cualquier tipo de certificación pública o privada” crea aún más confusión y se hace más escéptico al lector puesto que en ningún aparte de la ley, se menciona cuáles son esas buenas practicas recomendadas por la OCDE y que abordan directamente la seguridad de la cadena de suministros internacional o los estatutos de la SVSP que son los dos soportes y sustentos de esta ley.

Tampoco nos cuenta en parte alguna la precitada Ley, cuáles son los procesos que “regulará” ni de qué forma y que “requieren una adecuada evaluación y análisis de riesgos” y nos hace entrar en mayor asombro cuando determina que serán “en cualquier tipo de certificación pública o privada” sin especificar cuáles serán estas certificaciones, adentrándose en un mundo infinito en el cual las empresas públicas y privadas del país, diariamente escogen de acuerdo con su conveniencia, que acreditaciones o certificaciones del sector público o privada se ajustan más a su Core de negocios y cuales se han vuelto obligatorias y cuales voluntarias.

El Sistema de Gestión de Riesgos hasta ahora se volvió imprescindible, no obligatorio, para las empresas que deseen continuar con sus operaciones de comercio exterior (Importación o Exportación) y por disposición de la DIAN, se trasladó o arrastro también, a los Asociados de Negocios de estas empresas, para cerrar un círculo virtuoso de buenas prácticas en gestión de riesgos que asegure toda la cadena de suministros o cadena internacional de suministros.

Muchas empresas nacionales e internacionales, dentro de su organización, ya contemplan desde hace mucho tiempo, en su estructura de gobierno corporativo, las vicepresidencias o gerencias de gestión de riesgos encargadas del manejo de ese sistema y alineadas con ISO 31.000.

La acreditación o certificación de un programa en Salud y Seguridad en el Trabajo es obligatoria para todas las empresas en Colombia y verificado por el Ministerio del Trabajo y la Protección Social.

La acreditación o certificación de un Programa o Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) es obligatorio para todas las empresas que posean más de diez vehículos en su inventario y lo supervisa el Ministerio de Transportes.

Las acreditaciones o certificaciones de los programas de gestión medioambiental son obligatorias para las empresas del sector industrial y para aquellas que producen grandes cantidades de desechos que pueden ser contaminantes y es supervisado por el Ministerio del medio ambiente.

Las certificaciones en calidad son voluntarias y las empresas las implementan libremente a través de consultores o asesores que documentan procedimientos, guías de actuación, protocolos y demás formas documentales y se presentan luego ante un organismo certificador como ICONTEC, o Bureau Veritas que les avala lo implementado y les expide un certificado que las empresas costean anualmente. Lo mismo pasa con ISO 28.000 de Seguridad en la cadena de suministros; con ISO 27.000 de seguridad en la información, con ISO 14.000 de gestión medioambiental, con la certificación BASC en seguridad de la cadena de suministros que proviene de una iniciativa privada y que costean libremente quienes así lo quieran y muchas más.

Nos está diciendo entonces la ley 2181 de 2021 que, solo las empresas avaladas y con licencia expedida para asuntos de vigilancia y seguridad privada por la SVSP, ¿son las Únicas e Idóneas para “regular los procesos que requieren una adecuada evaluación y análisis de riesgos, en cualquier tipo de certificación pública o privada”? Esto riñe terriblemente con nuestro mandato constitucional y representa una intromisión desbordada de la SVSP (que no aparece por ninguna parte en el proyecto de la ley ni en su firma) en los asuntos de índole interna de las empresas públicas y privadas que no están sujetas a su vigilancia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de Aplicación: Los principios y disposiciones contenidos en la presente Ley serán aplicables y se limitarán exclusivamente a todas las personas naturales y jurídicas, empresas consultoras, asesoras e investigadoras en seguridad privada que cuenten con licencia o credencial como consultor, asesor e investigador en seguridad privada y que estén involucradas directa e indirectamente en las evaluaciones, análisis o gestión de riesgos en cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera, y que además se encuentren sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”

Con respecto a este artículo Segundo se tiene que por ninguna parte se evidencian “principios y disposiciones”, diferentes a los articulados subsiguientes del número tres (03) al número siete (07) y los cuales son muy pertinentes para el sector de la vigilancia y seguridad privada por cuanto se esmeran en ampliar sendos artículos del Estatuto o Decreto 356 de 1994 o del decreto 1070 de 2015 que regulan precisa y específicamente esta industria.

Por tanto, no se logra entender este “ámbito de aplicación” cuando decreta:

1.” Que serán aplicables (los artículos siguientes, entendiéndose que estas son las normas y disposiciones de que habla la presente ley) y se limitaran exclusivamente a todas las personas naturales y jurídicas, empresas consultoras, asesoras e investigadoras en seguridad privada que cuenten con licencia o credencial como consultor, asesor e investigador en seguridad privada”.

2. Que estén también “involucradas directa e indirectamente en las evaluaciones, análisis o gestión de riesgos en cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera”

3. Y que además se encuentren sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”

Para cumplir con estas tres premisas y poder estar dentro de este “ámbito de aplicación” o sometimiento a esta ley, sería claro deducir por su contenido que se refiere a empresas del sector vigilancia y seguridad privada que son las que poseen estas licencias, a las personas naturales que hayan obtenido tales acreditaciones y a esas mismas empresas y personas que se encuentran sometidas a la inspección, control y vigilancia de la SVSP precisamente por ser la entidad que las respalda y vigila para la realización de las actividades de vigilancia y seguridad privada contempladas en el Estatuto de ese órgano, pero queda un enorme vacío legal cuando se inmiscuye sutilmente en el principio del artículo “a todas las personas naturales y jurídicas” por cuanto desprevenidamente puede cualquiera colegir que está obligado por “los principios y disposiciones” de esta ley al no hacerse debidamente la distinción entre personas naturales y jurídicas en general y personas naturales y jurídicas adscritas a la SVSP como lo describe el tercer renglón de este artículo cuando menciona a “las empresas consultoras, asesoras e investigadoras en seguridad privada”

También se crea un gran vacío legal cuando se refiere luego en el renglón 5 a estos mismos grupos antes mencionados advirtiendo “y que estén involucrados directa e indirectamente en las evaluaciones, análisis de riesgos en cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera” quedando sin entenderse si se refiere

- A las personas naturales o jurídicas de toda Colombia
- Si se refiere solo a las empresas y personas licenciadas o acreditadas ante la SVSP y por tanto sometidas a esta.
- ¿Qué quiere decir cuando habla de que estén involucradas directa e indirectamente en las evaluaciones, análisis de riesgos?
- No sería más adecuada la expresión “directa o indirectamente”? ¿Se puede estar involucrado en un asunto de las dos formas?
- Y cuáles son esas certificaciones públicas o privadas que requieren “evaluaciones, análisis de riesgos” ¿No sería más indicada la expresión “evaluaciones o análisis de riesgos” o “evaluaciones y análisis de riesgos”?

Son pues muchos los vacíos y posibles formas de interpretación que deja la redacción complicada de este artículo segundo de la ley 2181/21 y que, como ya vimos en el caso Cosinte LTDA VS Supersalud, va a ser utilizado inescrupulosamente por las empresas

adscritas a la SVSP para constreñir, atemorizar y asustar a las empresas del sector público y privado no adscritas, ni vigiladas, ni obligadas y mucho menos sometidas a la SVSP. ARTÍCULO TERCERO. Consultoría en Seguridad: “Entiéndase por consultoría en seguridad, todas las actividades de

- interventoría a los contratos de vigilancia y seguridad privada;
- la auditoria y evaluación de riesgos en los procesos transversales dentro de una compañía;
- la elaboración, formulación, recomendación y adopción de un plan estratégico de riesgos;
- la elaboración de planes y programas relacionados con políticas, protocolos, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada; y
- la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas, protocolos y acciones preventivas o correctivas para prevenir los riesgos identificados y cumplir los objetivos indicados en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y
- demás normas complementarias que regulen cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera”.

Aquí se presenta la mayor contradicción de esta ley por cuanto es aprovechado este artículo y los dos subsiguientes para salirse de los lineamientos propios y por años promulgados por la SVSP (Ley 1070 de 2015) para, inexplicablemente, agregar o incrustar disimuladamente, una lista de tres (03) actividades específicas que nunca han sido del ámbito de la SVSP y que, en cambio, si son actividades liberales de la Gestión Integral de Riesgos que realizan muchas compañías no vigiladas ni controladas por la SVSP por cuanto no corresponden a ninguna de las actividades de vigilancia y seguridad privada establecidas desde sus inicios en el decreto 356/94. Estas son las razones:

- Realizar la interventoría a los contratos de vigilancia y seguridad privada es una actividad que puede realizar libremente cualquier auditor o profesional en Riesgos que haya estudiado y conozca las normas impuestas por la SVSP para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a sus obligados y, que pueda evaluar si estos se están prestando ajustados a ellas o si por el contrario hay exceso en los precios, las horas de trabajo impuestas a los vigilantes o escoltas, entrega a tiempo de uniformes y dotaciones, imposición de sanciones capacitaciones, utilización de armas de fuego o caninos etc.

¿Cómo puede una compañía de vigilancia y seguridad privada realizar la “interventoría a un contrato de vigilancia y seguridad privada” que presta una compañía de igual objeto social sin incurrir en simpatías y falsas lealtades? No sería lo correcto. Es más, las empresas públicas o privadas contratantes prefieren a una compañía no adscrita a la SVSP para este propósito.

- La auditoría y evaluación de riesgos en forma transversal a los procesos de una compañía que es muy diferente a lo allí expresado, lo puede realizar cualquier profesional en riesgos o cualquier compañía con profesionales calificados para tal fin; no es exclusivo de las compañías adscritas a la SVSP.

El diseño e implementación de un Plan de Gestión de Riesgos, que es muy diferente a la expresión usada de “La elaboración, formulación, recomendación y adopción de un plan estratégico de riesgos” es la resultante lógica de una auditoria en riesgos y de la elaboración de las matrices de riesgos por procesos de una compañía y, por tanto, tampoco es exclusivo ni potestativo de las compañías adscritas, vigiladas y obligadas por la SVSP. Tampoco es claro que pretenden los autores de la precitada ley cuando incluyen, al final del artículo tercero, que habla originalmente de “cumplir los objetivos indicados en el estatuto de vigilancia y seguridad privada, un agregado nuevo que reza “y demás normas complementarias que regulen cualquier tipo de certificación pública o privada que así lo requiera”

Nos indican quizás las empresas adscritas y obligadas por la SVSP y ahora abrigadas por esta ley 2181/21 que surgirán nuevas normas que regularán a su favor cualquier tipo de certificación pública o privada en Colombia?

Este es otro claro abuso desbordado de la SVSP y de los autores de esta ley por cuanto pretenden implantar algún tipo de monopolio sobre estos asuntos que claramente no son del ámbito de la SVSP que reitero, al parecer no participo ni firmo esta ley que si la compromete directamente. En el Artículo cuarto de la ley 2181/2021, ocurre algo similar cuando empieza manifestando:

“ARTÍCULO CUARTO. Asesoría en Seguridad. Entiéndase por asesoría en seguridad, se omite la palabra “privada” y aquí empieza el listado de ocho (08) actividades nuevas, nunca antes contempladas en los diferentes estatutos, resoluciones ni decretos complementarios al 356/94 así:

- 1.La elaboración de estudios y diagnósticos en seguridad privada integral
2. Estudios de seguridad física
3. Inspecciones de seguridad
- 4.Estudios de confiabilidad o de seguridad para la selección del personal
- 5.Evaluaciones de riesgo personal
- 6.Evaluación y selección de asociados de negocio
- 7.Elaboración de matrices de riesgos
- 8.Gerencias de riesgos. “

Este listado corresponde a productos y servicios que prestan y ofrecen todas las compañías dedicadas a la actividad de Gestión Integral de Riesgos y que de ninguna manera han sido

identificadas, reglamentadas o definidas como exclusivas para ser desarrolladas por ente alguno y mucho menos por las compañías de vigilancia y seguridad adscritas, vigiladas u obligadas por la SVSP ya que estas actividades y muchas otras que no fueron incluidas aquí, son realizadas por profesionales con amplia formación en Gestión Integral de Riesgos, siendo posible que también las puedan realizar en el ámbito de la Vigilancia y Seguridad privada propio de la SVSP, las personas y empresas acreditadas por esta pero que por ningún motivo pueden pretender tener la exclusividad sobre estos quehaceres profesionales. No se entiende pues porque motivo o por gracia de quien, termina este artículo cuarto de la nueva ley 2181/21, alejándose sin explicación de la última definición original consagrada en el Decreto 1070 de 2015 que define la Asesoría así: Consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, (*nuevo termino no identificado ni definido antes por la SVSP*) mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos e incidentes en seguridad privada” Aquí es importante resaltar que la SVSP no ha publicado doctrina alguna sobre la Gestión Integral de Riesgos porque precisamente es un campo que excede con creces su esencia de velar por las normas de protección de la vida y los bienes que rigen y regirán la industria de la vigilancia y seguridad privada en las formas por ellos mismos definidas que son los servicios de vigilantes y escoltas, armados o sin armas, caninos, blindados, escolta y manejo de valores y los servicios de consultoría, asesoría e investigación para la industria de la vigilancia y seguridad privada plenamente definidos en el Decreto 1070 de 2015.

En el Artículo Quinto de la ley 2181/2021, ocurre lo mismo cuando empieza manifestando:

“ARTÍCULO QUINTO. Investigación en Seguridad, donde se empieza incluyendo una nueva definición agregando tres nuevas tareas o servicios que dice: Entiéndase por investigación en seguridad privada,

1. Todas las indagaciones y averiguaciones de carácter privado;
- 2- Las investigaciones administrativas que se desarrollen a partir de la necesidad de un ente público o privado, para prevenir el fraude o cualquier otro riesgo que atente contra los intereses patrimoniales de cualquier entidad; y
3. La debida diligencia para prevenir delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, incremento patrimonial injustificado, entre otras conductas punibles relacionadas con cualquier figura o certificación pública o privada que así lo requiera”

Con esta definición, de interés único de la SVSP y su vigilados, se alejan estos, sin explicación de la definición ultima publicada por la SVSP en el Decreto 1070 de 2015 que reza así: Investigación. (Omite las palabras Seguridad Privada) Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer (palabra no adecuada diferente a propender) por el cumplimiento de las finalidades y

objetivos que persigue la seguridad privada. No se entiende porque si ya se dispone de una definición acorde a las finalidades que busca el servicio de investigación dentro de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se pretenda ampliar su ámbito incluyendo estas tres actividades específicas que realizan muchas empresas del sector privado no adscritas ni obligadas por la SVSP, y amarrándolas o relacionándolas “con cualquier figura o certificación pública o privada que así lo requiera” sin entenderse nuevamente que es lo que se pretende con esta coronilla o corolario de estos artículos ahora amañados . Por supuesto que se abre aquí una puerta enorme por cuanto no es claro nuevamente, a cuales certificaciones públicas o privadas hace alusión esta ley y mucho menos este artículo, para pretender limitar un derecho que tienen todas las empresas y profesionales dedicados a la Gestión Integral de Riesgos, a realizar investigaciones administrativas por eventos de pérdida ocurridos al interior de cualquier tipo de empresa , lo cual nunca ha invadido los ámbitos de las autoridades judiciales, más bien los ha complementado aportando información valiosa para sus propósitos. Es más, las investigaciones de debida diligencia son una actividad que realizan muchas empresas a través de plataformas especializadas y bases de datos públicas que mantienen al día la información sobre procesos y vínculos de personas naturales y jurídicas con organizaciones terroristas, y/o vinculadas con lavado de activos. “ARTÍCULO SEXTO. Buenas prácticas en Seguridad: Es violatorio al derecho al trabajo y a la igualdad consagrado en la constitución Política Artículos 25 y 26 e incluso a las mismas normas y pronunciamientos recientes de la misma SVSP, cuando manifiesta: “La credencial de consultor, asesor o investigador en seguridad privada expedida a las personas naturales no podrá sustituir o reemplazar la licencia de funcionamiento expedida a las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada, por la naturaleza del riesgo que dicho fenómeno podría generar” Cuando la SVSP expidió los lineamientos para que los profesionales que así lo quisieran se acreditaran como consultores, asesores o investigadores en temas de Vigilancia y Seguridad Privada, los faculto para ejercer esta labor libremente. Muchos de ellos y otros profesionales, han optado por ampliar sus horizontes y conocimientos formándose ampliamente en labores de auditoría, consultoría, asesoría e investigaciones en Gestión integral de Riesgos, tema de mucha mayor envergadura y alcance que los temas propios de la vigilancia y seguridad privada.

Querer imponer ahora la limitación de que sus acreditaciones a título personal no les puedan servir para acompañar a empresas que así lo requieran en un ambiente de libre comercio , es contrario a la constitución ya que quienes realizan esta labor no son las empresas, seres inanes y no pensantes, sino las personas , seres humanos, pensantes y preparados para dicha labor y así ha funcionado y debería seguir funcionando ya que estas empresas que no son del sector vigilancia y seguridad privada, y no realizan actividades conexas con la vigilancia y seguridad privada, son gerenciadas y/o representadas legalmente en la mayoría de ocasiones por profesionales libres, o por militares y policías en uso de buen retiro, formados en muchas disciplinas de gestión de riesgos y que por apego a las normas y querer tener ese vínculo complementario con la SVSP, han obtenido su acreditación.

Bastaría con apegar al artículo 333 de la constitución nacional para entender que se puede ejercer libremente la profesión de Auditor, consultor, asesor e investigador en multiplicidad de disciplinas y áreas de gestión integral de riesgos, sin tener que acercarse a la SVSP a buscar una bendición no necesitada por cuanto no se están invadiendo para nada los ámbitos ni los servicios que supervisa la SVSP y mucho menos puede esta entidad, abrogarse exclusivamente la utilización de estas denominaciones. Existen auditores, consultores, asesores, investigadores, diseñadores, creativos, magos, teguas en salud, farmacia, derecho, hidrocarburos, ciberseguridad, astronomía, mercadeo, transportes y en todas las áreas económicas e industriales, que trabajan con estándares propios de industria, totalmente alejados del ámbito y de los estándares de la Vigilancia y Seguridad Privada y que contribuyen enormemente a mejorar con sus aportes los procesos y procedimientos al interior de estas empresas o industrias.

Particularmente mi empresa ha sido visitada imprevistamente por funcionarios de la SVSP, para verificar si efectivamente se está, con nuestro quehacer comercial, invadiendo la órbita o tareas propias de las empresas vigiladas por la SVSP, encontrándose siempre que esta empresa como muchas otras, realiza actividades de Gestión Integral de Riesgos como lo son los estudios de confiabilidad de personas, las visitas domiciliarias, los procesos de reclutamiento de perfiles, la aplicación de pruebas de competencias e idoneidad, los test psicológicos, la consulta de listas restrictivas o vinculantes nacionales o internacionales, la aplicación de pruebas de poligrafía, los estudios de seguridad a instalaciones físicas, los panoramas de riesgos a regiones, las investigaciones por defraudación marcara o eventos de perdida, la debida diligencia o Due Dilligence de Asociados de negocios críticos, etc. obteniendo como resultado un informe positivo sobre la no invasión de la orbitas de la SVSP lo que nos ha permitido seguir realizando libremente nuestras actividades mercantiles por diecinueve (19) años consecutivos. Y finalmente, también se queda corta la precitada ley en su artículo sexto, al no informar, ni definir, ni explicar cuál es “la naturaleza del riesgo que dicho fenómeno (sic) podría generar” entendiéndose que el “fenómeno” a que se refiere este artículo es que una persona natural, que posea la acreditación ante la SVSP como consultor o asesor o investigador, pueda llegar a desarrollar a título personal una asesoría o consultoría a cualquier empresa pública o privada para alcanzar cualquier acreditación pública o privada de las que también menciona esta ley, que nunca se pudo saber cuáles son o serán. De igual forma deja en el vacío a otras personas naturales, profesionales en gestión de riesgos, amparados por múltiples acreditaciones y certificaciones que comúnmente realizan estas tareas para empresas públicas y privadas como es el caso de los auditores BASC, los profesionales implementadores de las múltiples normas ISO, los profesionales de alto nivel Certificados como CPP, PSP o PSI por ASIS International etc. “ARTÍCULO SEPTIMO. Obligación de solicitud de licencia o permiso. Las entidades públicas involucradas en cualquier proceso de certificación tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las entidades privadas involucradas en cualquier proceso de certificación tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”

Aquí está en este Artículo Séptimo el culmen de la infamia de esta ley 2181/21. ¿Cómo pretenden sus autores o la SVSP obligar, por vía de una ley de la República de Colombia, a las empresas públicas y privadas no vigiladas, ni obligadas, ni adscritas a la SVSP que decidan libremente contratar cualquier servicio de Gestión de Riesgos para obtener cualquier certificación o acreditación pública o privada que ellos mismos no pudieron definir ni identificar en esta ley, trasladarles en términos de “tendrán la obligación” una carga que no les es atribuible ni exigible bajo ningún punto de vista? Bajo el amparo de la carta política, artículo 333, se establece: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” Es claro que con esta ley se está violando este artículo y más aún cuando se usa y usará como en los ejemplos que vimos anteriormente para intimidar, asustar, constreñir, y ahora “obligar” a las empresas públicas y privadas que deseen libre y voluntariamente obtener cualquier certificación o acreditación pública o privada y que necesiten realizar cualquiera de las Nuevas Actividades o Servicios incluidos a modo de micos en esta ley, a que solo lo puedan realizar con compañías adscritas, licenciadas, supervisadas, obligadas y sometidas a la SVSP, configurándose así el más descarado intento de crear un monopolio. El Artículo 334 de la constitución política modificado mediante Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1 que dice: El artículo 334 de la Constitución Política quedará así: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso

efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

También es pertinente citar el artículo 336 de la constitución que reza: Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.

ARTÍCULO OCTAVO. Fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral. El Gobierno Nacional establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral especialmente en lo relacionado con la protección de buques e instalaciones portuarias, tendientes a promover el comercio exterior, la facilitación del transporte y la competitividad del país, de conformidad con la normatividad marítima vigente y los convenios internacionales ratificados por Colombia. Este es otro artículo insulso y carente de todo sentido con el cual se pretende invadir la órbita de otro ente del estado como la es la Dirección General Marítima de Colombia, entidad adscrita a la Armada Nacional y la cual vela por el cumplimiento de todos los acuerdos marítimos mundiales sobre protección de las naves, la gente de mar, el medio ambiente marítimo y las instalaciones portuarias. Ignoran además los autores de la ley que ya existe un amplio documento conocido como código PBIP (Protección de Buques e Instalaciones Portuarias) que se aplica en todas las instalaciones marítimas y portuarias del país bajo estrictos lineamientos de la DIMAR y con la vigilancia permanente y visible de los capitanes de puerto ubicados en todas las ciudades portuarias.

¿O será acaso que nos están advirtiendo los autores de la ley que están alistando un nuevo zarpazo para también apoderarse de estas capacidades y responsabilidades que están actualmente en cabeza de la DIMAR?

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Este articulo final no nos aclara si deroga en todo o en parte el estatuto decreto 356 de 1994 o las diferentes resoluciones que se ocuparon antes de estos temas o el decreto 1070 de 2015 en lo correspondiente a las funciones de la SVSP.

3-CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DETALLADO:

Por la forma en que fue redactada la Ley 2181 de 2021, la cual inicia con unos supuestos nobles intereses de apoyar la seguridad de la supuesta y equivocadamente invocada cadena logística que es tema de otra entidad como la DIAN, que vela realmente por la seguridad de la cadena internacional de suministros; que habla de querer ayudar a prevenir unos delitos transnacionales que nunca identifiqué; que menciona que regulará las evaluaciones, gestión de riesgos que realicen las empresas públicas y privadas que pretendan obtener cualquier certificación pública o privada, sin conocerse cuáles son estas; que incluye a manera de micos, temas que son específicos de la gestión de riesgos empresariales que desarrolla otro tipo de empresas; que pretende **OBLIGAR a las empresas públicas y privadas** a que verifiquen que las empresas con las que contraten un servicio de gestión de riesgos tenga que poseer licencia de la SVSP; que le niega tajantemente, a los profesionales certificados por la misma SVSP, con credencial vigente otorgada por la misma SVSP su derecho al trabajo, ignorando también que hay miles de otros profesionales certificados para la gestión de riesgos en otras instituciones, y que tampoco “logra definir los veintisiete (27) años de vacíos conceptuales que existían en el Estatuto de Seguridad Privada en Colombia Decreto 356 de 1994” considero que es una ley perversa, que fue creada con oscuros intereses y amañada por personas aliadas por amistad, que pretende favorecer a un grupo de empresas que quieren acaparar un mercado para el cual no tienen el conocimiento, ni la preparación ni las capacidades y que tampoco contribuye en nada a resumir o aclarar las múltiples normas emitidas por la SVSP.

En Colombia existen solamente veintitrés (23) empresas con licencia de la SVSP para realizar Consultorías, Asesorías e Investigaciones en Seguridad Privada.

En cambio, existen en el mercado muchas empresas y metodologías para desarrollar los procesos de Gestión de Riesgos que requieren las empresas modernas, presentando estos últimos, un importante nivel de complejidad por lo que es reducido el número de profesionales que pueden desempeñarse con solvencia en todos sus campos de aplicación. Por ello, muchos se dedican solo al tema de recursos humanos, otros a las pruebas de poligrafías, otros a las investigaciones, otros a la implementación de sistemas específicos para calidad, o cadena de suministros, o gestión medioambiental, o sistemas SAGRILIFT, SIPLIFT O SAGRILIFT, etc. y muy pocos son los que tienen, merced a muchos años de experiencia y dedicación a estudiar, una comprensión integral de esta temática.

Proteger la vida y los bienes de sus protegidos que es el alcance esencial y ámbito de las normas que rigen la industria de la seguridad privada ya fueron claramente repasados y definidos en el presente escrito, citando hasta el cansancio todas las variaciones que han tenido a lo largo de estos veintisiete años de existencia por parte de su entidad rectora, la SVSP.

Es por esto que se considera muy inapropiado e inoportuno entonces que, un día cualquiera, tres senadores, dos abogados y un ciudadano preocupado, interfieran, con argumentos amañados en las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, le den impulso

y vida a una ley amañada, con micos, a toda vista alejada de los propósitos que enuncia en su encabezado y peor aún, que pase sin pena ni gloria, sin corregir siquiera la mala redacción, varios debates en cámara y senado, sin objeciones por el alto gobierno para finalmente salir airosa, el último día del año, firmada por todas las autoridades de mayor nivel del estado, pero menos por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada quien es a todas luces el mayor responsable político de su contenido y de la forma arbitraria y abusiva en que está siendo utilizada esta ley por sus vigilados para imponer un nuevo orden en la forma como se realiza la Gestión de Riesgos en Colombia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que, la constitución de 1991 establece un Estado Social de Derecho e introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado, “que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general (...)”¹⁹

En principio la libertad de empresa ocupa un lugar trascendental como pilar del modelo económico colombiano y de la economía social de mercado y como derecho colectivo que pertenece a todos los ciudadanos. En ese entendido, según el artículo 333 la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley, pero, seguramente para salvar este escollo es que aparece la ley 2181 de 2022.

Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general. Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio.²⁰

Sin embargo, la libertad de empresa no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad como la empresa deben cumplir una función social que implica obligaciones. Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.²¹ Pero ese no es el caso de los postulados injustos y manipulados en esta ley 2181 de 2021.

Ahora bien, tampoco resulta oportuno indicar que el Estado puede intervenir en las libertades económicas de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas, si bien la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que dicha intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado que resultarán acordes con la Carta Política cuando esta: “I) necesariamente debe llevarse a

¹⁹ [CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 032 de 2017.](#)

²⁰ [CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 035 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado](#)

²¹ Ibid.

cabo por ministerio de la ley; II) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; III) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; IV) debe obedecer al principio de solidaridad; y V) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”²²

El artículo 333 de la Constitución Política dispone la empresa como base del desarrollo, con una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial, a su vez impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.²³

Por lo tanto, esa libertad de empresa implica, entre otras, que todo aquel que desee ingresar a desarrollar una actividad económica es libre de ello, que se pueden combinar las actividades económicas de la manera cómo se crea más conveniente, que cada agente económico está en libertad de conducir y administrar sus negocios de la manera que crea mejor y de ofrecer los servicios y bienes que estime apropiado. En este orden de ideas, esa libertad no puede ser, en principio limitada ni anulada por parte del Estado, ni de otros particulares.²⁴

Respecto de los demás artículos constitucionales violados y citados se tiene:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo sexto de la ley 2181/21 cercena este mandato al dejar sin fundamento las credenciales como auditores, consultores e investigadores expedidas por la propia SVSP y lo refuerza con el contenido del artículo Séptimo que pretende obligar a las empresas públicas y privadas a que solo pueden contratar servicios de gestión de riesgos con las empresas sometidas a la SVSP bajo la figuración de que los nuevos temas introducidos a manera de micos en la precitada ley (artículos tercero, cuarto y quinto) son de exclusiva realización por los vigilados y acreditados por la SVSP.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Claramente esta ley 2181/21 establece como únicos dignos de realizar las labores de gestión de riesgos incluidas a manera de micos en dicha ley, a las empresas acreditadas ante

²² [Superintendencia de Industria y Comercio. “Libertades económicas en una economía social de mercado” Pág. 8](#)

²³ [Constitución Política de Colombia Artículo 333](#)

²⁴ Ibid (23)

la SVSP y a sus miembros asimismo acreditados dejado por fuera de este campo de trabajo a miles de profesionales en gestión de riesgos.

Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Claramente también este artículo fue vulnerado por cuanto la ley 2181 de 2022, desconoce derechos adquiridos por las empresas y profesionales de gestión de riesgos desde mucho antes de la aparición de la SVSP.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La SVSP se extralimitó en sus atribuciones y funciones y permitió o estimuló que unos particulares, colusionados con tres senadores, tramitaran y dieran vida jurídica a una ley injusta y amañada eludiendo su obligación de actuar con buena fe.

Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Igual pasa con este artículo cuando la SVSP lleva veintisiete años de pretender regular la industria de la vigilancia y seguridad privada y de pronto, surge esta ley 2181 que deja por el suelo, en dos páginas y nueve artículos, todos sus postulados y doctrina al implantar unas obligaciones irracionales a todas las personas naturales y jurídicas y a todas las empresas públicas y privadas sobre las cuales no tiene ni tendrá jamás autoridad al no ser empresas del sector a su cargo.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Ninguna de las autoridades del orden estatal que firmaron en conjunto la ley 2181 de 2022, se tomó un minuto para analizar su contenido e impacto, por tanto, este artículo paso a ser letra muerta frente al abuso cometido por la SVSP y los autores de la ley 2181 de 2022.

Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

No debieron los senadores autores e impulsores del proyecto de ley, prestarse para este propósito que no tiene que ver con su función de la seguridad nacional y en cambio sí se inmiscuyeron en asuntos del ámbito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DIAN.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Con la expedición de esta ley, se están persiguiendo y declarando proscritas a miles de empresas y personas, profesionales en gestión de riesgos, tildadas de ilegales, piratas o fantasmas por no estar sometidas, sin necesitarlo, al régimen de la SVSP.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica

Con el contenido de la ley 2181 de 2022, el congreso no aborda ninguno de estos temas y en cambio sí se extralimita y viola este artículo, al inmiscuirse aparente y proactivamente en temas ya regulados por la DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para terminar haciéndole un flaco favor a la SVSP y/o a los autores intelectuales de mencionada ley.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

El artículo 158 de la C.P fue violado por cuanto el mismo congreso de la república no fue capaz de revisar y regular el contenido de la ley 2181/21, al permitir que se titulase una ley con un propósito que luego no se cumplió y que en cambio sí dio lugar a la introducción de micos de forma que alteraron la libre empresa en Colombia.

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

El alto gobierno fue omiso con esta ley ya que, al no analizar su contenido e impacto, dejó de objetarla y permitió el abuso que ya se está cometiendo contra las empresas que realizaban libremente actividades de gestión de riesgos.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA"

Este artículo 169 fue flagrantemente violado por cuanto el título de la ley 2181/21 nada tiene que ver con su contenido real con el cual solo beneficia a las empresas sometidas a la SVSP.

Los artículos 333, 334 y 336 ya fueron ampliamente abordados y analizada su inconstitucionalidad a la luz de la ley 2181/21 al inicio de este capítulo.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, a la Corte Constitucional le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Con tal fin, entre otras funciones deberá:

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

Adicionalmente, el Decreto 2067 de 1991 estableció que los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional se regirán por dicho Decreto, pudiendo conocer de las 4 acciones de inconstitucionalidad y contiene las normas procedimentales que la Corporación deberá acatar. Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, se concluye que la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda, en la medida en que la Ley 2181 de 2021 es una ley ordinaria.

Son ustedes entonces, competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito a los magistrados de la Corte Constitucional amparado en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Ley 2181 de 2021 en el marco de la presente demanda de nulidad por inconstitucionalidad dado que, como ya se demostró, está siendo utilizado su contenido para constreñir a empresas públicas y privadas además de perjudicar terriblemente el ejercicio de la libre empresa a cientos de empresas pequeñas, medianas y grandes que bajo el amparo de la constitución y la ley, fueron creadas para prestar servicios de gestión de riesgos en tantos campos como tipos de empresas y actividades económicas se desarrollan en Colombia y que en ninguna forma han invadido ni invaden la órbita ni los servicios que presta la industria de la vigilancia y seguridad privada y que están plenamente normados y controlados por la SVSP.

Según lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. Así mismo, el artículo 231 de la Ley 1427 de 2001 señala que la suspensión provisional de un acto administrativo será procedente cuando se pretenda la nulidad de este por violación de las disposiciones invocadas en la demanda. En la medida en que en esta demanda he demostrado que el Decreto 2181/21 viola de manera evidente la

Constitución Política y varias normas del ordenamiento jurídico nacional, solicito respetuosamente que éste sea suspendido hasta que la Corporación resuelva de forma definitiva sobre su constitucionalidad y/o legalidad, como medida preventiva para evitar sus efectos inconstitucionales y con fundamento en los hechos y las violaciones al ordenamiento jurídico desarrollados en este escrito.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la dirección carrera 57ª No 145-80 Conjunto Alamedas de Santa Clara III Interior 1 Apartamento 502 Barrio Colina Campestre, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico augustocar2002@yahoo.es

De los honorables Magistrados,

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CESAR AUGUSTO CARDONA
CC 71608893 de Medellín.